



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

1

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*  
*Delito: Violación agravada.*  
*Sentenciado: [\*\*\*\*\*].*  
*Víctima: Una menor de edad.*  
*Magdo. Ponente: Lic. Ángel Garduño González.*

**Cuernavaca, Morelos a los 21  
veintiún días del mes de octubre del año  
2021 dos mil veintiuno.**

**VISTOS** en audiencia pública telemática para resolver los autos del toca penal número **195/2021-10-OP**, integrado con motivo de los recursos de **APELACIÓN** interpuestos: el **primero** por la **LICENCIADA [\*\*\*\*\*]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, adscrita a la Agencia de Delitos Sexuales, el **segundo** por **[\*\*\*\*\*]**, en su carácter de **representante legal de la menor víctima**, y el **tercero** por el **sentenciado [\*\*\*\*\*]** contra la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en audiencia pública el **[\*\*\*\*\*]** por la mayoría del Tribunal Oral del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la cual se dictó sentencia condenatoria en contra de **[\*\*\*\*\*]**, en la causa penal número **[\*\*\*\*\*]**, instruida en contra del inodado de referencia por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de una víctima menor de edad y;

#### **RESULTANDO**

**I.- En audiencia pública de fecha [\*\*\*\*\*], la mayoría de los Jueces**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Primera Instancia que integraron el Tribunal Oral del Único Distrito Judicial, con sede en Atlacholoaya, Morelos, el cual fue integrado por los Juzgadores [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], en sus calidades de Presidente, Redactor y Tercer Integrante respectivamente, dictaron sentencia definitiva en la cual por **unanimidad** determinaron no tener por acreditado el ilícito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, absolviendo al sentenciado de dicho ilícito, pero por **mayoría** de votos del Tribunal de Enjuiciamiento de los Jueces Redactor y Tercer Integrante dictaron sentencia condenatoria a [\*\*\*\*\*] por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, con el voto en contra de la Juez Presidenta, en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

*“PRIMERO.-Por **UNANIMIDAD** de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento **NO SE TUVO POR ACREDITADO** el ilícito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152 y 154 párrafo II del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la **menor víctima de iniciales L.M.M.B.**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.*

*SEGUNDO.- Por **UNANIMIDAD** de votos **ES DE ABSOLVERSE Y SE ABSUELVE A [\*\*\*\*\*]**, por el ilícito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152 y 154 párrafo II del Código Penal para el*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

3

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la **menor víctima de iniciales L.M.M.B.**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el cuerpo de esta resolución.

**TERCERO.-** Por **MAYORÍA DE VOTOS** de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento **SE TUVO POR ACREDITADO** el ilícito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado (sic) el artículo 162 del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la **menor víctima de iniciales L.M.M.B.**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

**CUARTO.-** Por el referido ilícito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado (sic) el artículo 162 del Código Penal para el Estado de Morelos, se impone a [\*\*\*\*\*], pena privativa de la libertad consistente en **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, al considerar al acusado con un grado de culpabilidad mínima, tomando en consideración el acto ejecutado, la cual se considera justa y equitativa. La pena de mérito deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que llegaran (sic) a quedar a disposición del Juez Especializado en Ejecución de Sanciones que por turno corresponda conocer en el entendido de que dicha pena deberán (sic) cumplimentarla en lugar diverso a las personas sujetas a prisión preventiva.

**QUINTO.-** Por otra parte de conformidad con los ordinales 73 fracción III y 74 del dispositivo legal invocado no resulta procedente la sustitución de la pena privativa de libertad.

**SEXTO.-** Se condena al sentenciado al pago de la reparación del (sic) moral de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Acorde al contenido de esta resolución, amonéstese y apercíbese a [\*\*\*\*\*], para que no reincida,

haciéndole saber de las consecuencias del ilícito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 (sic) Código Penal vigente en el Estado.

**OCTAVO.**-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a los sentenciados (sic) de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de [\*\*\*\*\*] se suspenden estos derechos a la misma por igual período de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución, haciéndoles (sic) saber que una vez concluida la condena deberán (sic) acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sean reinscritos (sic) en el padrón electoral.

**NOVENO.**-Al causar ejecutoria esta sentencia, póngasele a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer al sentenciado [\*\*\*\*\*] a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de esta resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a (sic) 102 de la Ley de la materia, póngase a los sentenciados (sic) a su disposición a través del Administrador de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria precisada en líneas que anteceden, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dejándose al sentenciado bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución, de conformidad



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

5

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el primer párrafo del arábigo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**DÉCIMO.**-Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción "Morelos", con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.

Asimismo háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

**DÉCIMO PRIMERO.**-Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la legal notificación del mismo que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia, los aquí presentes, agente del ministerio público, asesora jurídica, la defensa pública y el sentenciado [\*\*\*\*\*]. La víctima deberá ser notificada personalmente con el debido traslado de la presente resolución mediante el área de notificadores adscrito (sic) a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...**"

**II.-** Inconformes con la referida

sentencia la Agente del Ministerio Público, la Representante de la víctima menor de edad y el sentenciado interpusieron, en tiempo, sendos recursos de **apelación**, todos a través de sus escritos recepcionados en fecha 1º primero de junio del año en curso,

con los que expresaron los agravios que les irroga tal resolución.

**III.** Remitidos los recursos y los autos correspondientes, esta Sala Auxiliar lo radicó por lo que ahora, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta **Sala Auxiliar** del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la sentencia materia de la Alzada fue dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Oral del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; y los hechos sucedieron en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción esta Sala.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

7

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO. Justificación de los medios electrónicos para celebrar la audiencia en forma telemática.**

Ante la situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado considera apremiante implementar medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y por otro, el mantener la oportuna celebración de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial de su competencia por medio de la videoconferencia, ello a efecto de ponderar el derecho a la salud tanto de las partes intervinientes en el presente asunto, del personal adscrito a esta Sala, así como de los Magistrados Integrantes, ya que se evitará que se comparta el mismo espacio físico, aunado a lo dispuesto por el artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Penales, que previene la celebración de las audiencias serán públicas, empero pero las circunstancias actuales de la pandemia justifican un funcionamiento distinto.

Por ello, en atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro

estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ello desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la **Sala Auxiliar** del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **Licenciados BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta; NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante, y ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Ponente en el**





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**presente asunto, se procede a la apertura de la presente audiencia.**

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:

Se encuentran presentes:

**La Licenciada [\*\*\*\*\*],** en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, quien se identifica con cédula profesional número [\*\*\*\*\*].

**La Licenciada [\*\*\*\*\*]** en su carácter de **Asesora Jurídica**, quien se identifica con cédula profesional [\*\*\*\*\*].

**La representante de la víctima menor de edad**, ciudadana [\*\*\*\*\*], quien fue plenamente identificada por la Asesora Jurídica.

**La Defensa P articular del sentenciado [\*\*\*\*\*]** representada por el **Licenciado [\*\*\*\*\*]**, identificándose en este acto con cédula profesional número [\*\*\*\*\*], sentenciado quien se encuentra presente en la Sala de Audiencias y designó al profesionista de referencia como su Defensor Particular, quien aceptó y protestó el cargo conferido, sin revocar ninguna designación.

Para efectos de registro, se hace constar que durante el transcurso de la audiencia, se consultó el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; en el cual fue corroborado y autenticado que las cédulas profesionales exhibidas por la Fiscalía, Asesora Victimal y Defensa Particular se encuentran debidamente registradas ante dicha Secretaría, facultándolos para ejercer la Licenciatura en Derecho, y esencialmente se colma el derecho a la defensa adecuada del sentenciado [\*\*\*\*\*].

Acto continuo, se abre el debate concediéndole el uso de la voz a la **Agente del Ministerio Público** quien manifestó: Solicita se tenga por revocada resolución dictada.

La **Asesora Jurídica Victimal** dijo: Que se revoque la resolución dictándose una sentencia condenatoria por el delito de violación.

La **Representante Legal** de la menor víctima dijo que se aplique justicia.

La **Defensa Particular del sentenciado [\*\*\*\*\*]**, expuso: Hace propios los agravios expresados con



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

antelación, solicitando se revoque la sentencia y se emita una absolutoria en favor de su representado.

**Con las intervenciones de las partes, se cierra el debate.**

**TERCERO. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** Con fundamento en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable la **sentencia definitiva**, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente resulta procedente dicho recurso, y se advierte que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días, puesto que la Fiscalía y el sentenciado fueron notificados de la resolución el mismo día de su emisión, es decir el [\*\*\*\*\*] y la representante de la víctima menor de edad fue notificada de forma personal a través del Agente del Ministerio Público el día 19 de mayo de la presente anualidad, recurrentes que presentaron su escrito de apelación el [\*\*\*\*\*], por tanto, es inconcuso que se presentaron en tiempo.

Asimismo, se precisa que los recurrentes en términos de lo dispuesto por el artículo 456 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran debidamente legitimados para interponer los recurso en contra de la resolución nos ocupa.

**CUARTO.-** Enseguida esta Alzada, procede a realizar una revisión integral del presente asunto, a fin de garantizar que no se haya violentado algún derecho fundamental.

En ese sentido, de un análisis de las constancias que fueron remitidas a esta autoridad, para la substanciación del recurso de apelación, correspondientes a la carpeta técnica [\*\*\*\*\*], se encontró lo siguiente:

Dentro de las constancias y anexos que integran el Toca Penal en que se actúa, se cuenta con la copia autorizada de un disco compacto (CD) formato DVD, en el que se contienen los registros electrónicos en audio y video de las diversas audiencias del juicio, esto es, de debate y juicio oral, de emisión del fallo, además, de la copia certificada del auto de apertura a juicio oral y de la sentencia definitiva impugnada, entre otras constancias procesales.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De las citadas constancias se advierte que se dictó **Auto de Apertura a Juicio** el [\*\*\*\*\*], radicándose el juicio oral bajo la causa penal número [\*\*\*\*\*], en el que se hizo constar la acusación presentada por la Fiscalía, de la que debería conocer el Tribunal de Enjuiciamiento; los alegatos de las partes técnicas a exponerse en la audiencia de debate y juicio oral; la identificación de las pruebas a rendirse durante el juicio, así como la medida cautelar a que se encuentra sujeto el acusado, que consiste en la **prisión preventiva desde el día [\*\*\*\*\*] quien se encuentra interno en el Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”.**

Luego, al analizarse la videograbación que contiene el desarrollo del presente juicio oral, esta Sala observa que, del [\*\*\*\*\*] se abrió la audiencia de debate; **emitiéndose el fallo en audiencia celebrada con fecha [\*\*\*\*\*],** señalándose el día [\*\*\*\*\*], para la explicación de la sentencia.

Del citado archivo informático se desprende que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Juez

Presidente, un Relator y la Tercero Integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el imputado y su Defensa Técnica, durante todas las etapas del juicio; también se verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio; y se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral, siendo el hecho materia de la acusación el siguiente:

*“...El [\*\*\*\*\*] por la mañana, siendo las 07:00 de la mañana aproximadamente, la menor de iniciales **L.M.M.B.**, se encontraba en su habitación con su abuelita, ya que ella se encuentra mal de salud, y eso hace que duerma mucho, al estar en la cama dormida entra el C.[\*\*\*\*\*] (papá), despierta a la menor agarrándola de los pies y le dice que se fuera a su habitación para que se durmiera en la cama de ellos, por lo que se levanta, se dirige a la habitación de sus padres, observando la menor que su papá ya tenía puesto su uniforme de trabajo, la menor víctima se acuesta en la cama para seguir durmiendo cuando el acusado se acerca a la menor y la comienza a tocar en sus pechos, por debajo de su pijama, bajando su mano y tocando su vagina, la menor comienza a llorar, teniéndole miedo a su papá, con su mano le quita su short y calzón y saca su miembro y lo comenzó a frotar sobre la vagina fuertemente, tocando nuevamente los pechos de la menor tratando de defenderse lo comienza a aventar diciéndole “ya papá ya no me hagas*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

15

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*esto, yo no quiero”; jalándola de la cabeza y metiendo su miembro a la boca de la menor, refiriéndole que se lo chupara, metiéndose a la boca nuevamente, cierra los ojos la menor ya que estaba llorando, volviendo a repetirle “ya no me hagas esto”, quitándose de encima de la menor, la menor se queda llorando en la cama ya que no es la primera vez que hace esto, contándole esta situación a su señora madre la C. [\*\*\*\*\*], en donde le cuenta que su señor padre le hacía esto, que le tocaba sus pechos, que le metía su miembro a la boca y se lo tallaba en su parte íntima.”*

El Tribunal *A quo*, le hizo saber al acusado los derechos que tenían durante el desarrollo del juicio, entre ellos, a contar con un Defensor durante todo el juicio, a tener comunicación con él las veces que así lo requiriera, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio, el sentenciado ahora liberto manifestó su deseo de **no rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa. Posteriormente, las partes técnicas expresaron sus respectivos alegatos de apertura a fin de fijar su teoría del caso; señalando en esencia las partes lo siguiente:

La Fiscalía dijo:

*“...FISCALÍA.-...No me cabe coincidir ninguna necesidad tan importante, durante la infancia, la adolescencia de una persona como lo es una adolescente que se tendría que sentir*

protegida por un padre, el cual le tuvo que haber dado valores, buenos principios y sobre todo cuidarla, es así Honorable Tribunal que esta Fiscalía acreditará con todos y cada uno de sus testigos que pasarán a desfilarse en este Tribunal y ustedes escucharán, primero que nada tendremos la declaración de la adolescente víctima quien nos vendrá a narrar momento a momento el tiempo, lugar y circunstancias en cómo fue ese ataque sexual que fue cometido por el hoy acusado **FILEMÓN** señor padre de la adolescente, ustedes la escucharán y creerán lo que su dicho es realmente triste, también pasará ante esta sala la representante de la menor víctima, la señora **MARIANA**, quien es la persona que presenta la denuncia ya que ella escucha a su hija y al verla en una situación triste y preocupante es que da parte a esta autoridad y es por lo que el día de hoy estamos aquí y para seguir con estos testigos se contará también con la declaración de la psicóloga, perito experta en la materia [\*\*\*\*\*] quien nos hablará de dos informes, esos informes nos vendrán a decir el daño, la afectación con que contó la hoy adolescente, la afectación moral y psicológica de la que hoy a la fecha es víctima.

También tenemos como siguiente testigo al Doctor **SANDRIA**, Médico de la Fiscalía General quien nos hablará de su informe en el cual valoró a la hoy víctima.

También tendremos ante este Tribunal a los agentes de la policía de investigación criminal [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], quien nos vendrán a hablar esto del informe criminal que se hizo dentro de la carpeta de investigación.

Con estos datos de prueba y con haber escuchado a la víctima que es persona importante en este delito, ya que sabemos que este delito se da en la clandestinidad en la realización oculta y más aún cuando la persona que trastocó ese cuerpo, esa intimidad es su señor padre es a la víctima, y a todo





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

17

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esto Su Señoría es que esta Representación Social, solicita sea un fallo de condena, un fallo, un fallo condena y que se prevalezca el interés superior de la adolescente, es cuanto Su Señoría.”

**La Asesora Jurídica Oficial** en coadyuvancia con la Representación Social en uso de la voz expresó:

“...Con las pruebas ofertadas se demostrará la conducta desplegada por el acusado [\*\*\*\*\*], así como también todos y cada uno de los elementos del ilícito invocado por el representante social, esto es, el delito de violación agravada, previsto en el artículo 152, en relación al 154 párrafo segundo, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales **L.L.M.B.** y la afectación emocional, psicológica y moral que sufrió la misma, derivado de la conducta desplegada por el acusado [\*\*\*\*\*].”

Mientras que la **Defensa Técnica** refirió:

“...**DEFENSA TÉCNICA.**-Durante esta audiencia y en el debate a juicio oral se acreditará que mi representado [\*\*\*\*\*], fue detenido de manera ilegal y ocuparon su detención que está registrada en la carpeta de investigación [\*\*\*\*\*], en donde los agentes de la policía de investigación criminal [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], detuvieron el día [\*\*\*\*\*], en las afueras del hospital del ISSSTE que se encuentra ubicada en la Avenida de la Salud, colonia Benito Juárez en Emiliano Zapata, Morelos, donde fue citado por su esposa [\*\*\*\*\*], orquestando una detención arbitraria, aprovechando que su hermano [\*\*\*\*\*] labora en la Fiscalía General

del Estado de ello se entregaba, los policías aprehensores entregaron las llaves del vehículo de la marca versa, con placas de circulación [\*\*\*\*\*] a la señora **OLGA MARIANA**, ya que fue este auto que manejaba mi representado al momento de llegar por su esposa a su centro de trabajo, mi representado estuvo detenido el sábado 24, domingo 25 y el lunes 26 de agosto de 2019, al obtener su libertad, en dicha detención le fue ejecutada una orden de aprehensión, derivado de las actuaciones que integraron la carpeta de investigación [\*\*\*\*\*], integrada durante la detención de mi representado, el día 25 de agosto de 2019, la señora **OLGA MARIANA** aprovechó para vaciar la casa de mi representado y llevarse el vehículo propiedad de [\*\*\*\*\*], representado, el cual es una camioneta marca Pathfinder color negra, misma que se encontraba estacionada en la cochera de la casa, situación que se acreditará con el video grabado por la C. [\*\*\*\*\*], persona que se encontraba en dicho lugar, ya que es cuñada y vecina de [\*\*\*\*\*], el vehículo modelo Versa que le fue entregado a [\*\*\*\*\*] estaba estacionado afuera de esa casa habitación, situación que se acredita con una fotografía con una georeferencia del día, hora y lugar del hecho, información que será proporcionada por el perito en informática [\*\*\*\*\*], dentro de su dictamen de fecha 20 de noviembre de 2019, así también se encuentra con su intervención de la misma perito en el cual nos hablará de los mensajes que fueron proporcionados de manera voluntaria por las testigos [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], mensajes de whatsapp del número [\*\*\*\*\*], donde **OLGA MARIANA** les confiesa a sus cuñadas que no hubo violación y que **VÍCTOR**, es decir, hermano de **OLGA MARIANA** se quiere chingar al señor, es decir a mi representado, dictamen de fecha [\*\*\*\*\*], quedando plenamente



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*acreditado que inventaron lo de la violación para quitarle sus pertenencias a mi representado.”*

Acto seguido, se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, y posteriormente las pruebas de la Defensa; observándose en esta etapa el pleno ejercicio del derecho que ejercieron las partes técnicas, de interrogar y contrainterrogar a los testigos, refrescar memoria, evidenciar contradicción, incorporación de pruebas, e incluso, desistimiento de algunas probanzas, por así convenir a la teoría del caso de la Fiscalía; y una vez desahogadas las pruebas, en **alegatos de clausura**, el Tribunal Oral una vez que percibió las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate, al examinarlas y justipreciarlas por unanimidad **absolvió** al ahora apelante [\*\*\*\*\*] por su probable participación en el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de una menor de edad; ilícito previsto y sancionado en los artículos 152 y 154 del Código Sustantivo Penal en vigor, pero a su vez, por mayoría, contando con el voto disidente de la Juez Presidenta, realizaron una reclasificación jurídica emitiendo sentencia condenatoria en contra del aquí disidente por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**.

**QUINTO. Por razón de técnica, serán analizados de forma primigenia y en conjunto el recurso presentado por el Agente del Ministerio Público y la Representante Legal de la víctima menor de edad ya que ambos tienen estrecha relación entre sí, y posteriormente el que hace valer la y por último el presentado por el aquí sentenciado.**

Se precisa también que los motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su transcripción, ya que ello no causa perjuicio alguno a la Fiscalía impugnante; de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello tampoco cause afectación alguna a los recurrentes; tal y como lo indican las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS:** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la*

---

<sup>1</sup> Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia;** Materia(s): Común.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”<sup>2</sup>

Como se ha expuesto en líneas precedentes, los medios de impugnación presentados por la Fiscalía, así como por la Representante Legal de la víctima menor de edad, al tener estrecha relación serán

<sup>2</sup> Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.

analizados en conjunto.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia : (IV Región)2o. J/5 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con los datos de localización siguientes: Registro digital: 2011406, Décima Época, Materias(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018, que es del siguiente tenor:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

**SEXTO.** En virtud que en el presente asunto, la víctima es una menor de



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

edad, debe decirse que esta Sala reconoce que los niños y adolescentes son personas diferentes a los adultos, a partir de su nivel de desarrollo y de las características que se derivan de éste, en consecuencia no cabe la duda sobre la necesidad de brindarles una atención especializada, tomando en cuenta que además ésta es una condición para que puedan ejercer sus derechos, entre ellos el del acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En esa tesitura existen diversos ordenamientos jurídicos de origen internacional y en los derechos humanos reconocidos para niñas, niños y adolescentes.

De esta forma, el apego al contenido del Protocolo supone el cumplimiento de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado, a través de la realización de buenas prácticas para la vigencia de dichos derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero lo siguiente:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*

*internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Por otra parte, el artículo 4º Constitucional párrafos sexto y séptimo establecen que:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”*





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es así, que también existen fuentes jurídicas de orden internacional que versan precisamente a la protección de la Niñez.

Tal como lo es la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el 21 veintiuno de septiembre del año 1990 mil novecientos noventa y al efecto prevé en sus artículos 3, 9, 12 y 27 lo siguiente:

**“Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”

**“Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo

*con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”*

**Artículo 12**

*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

**“Artículo 27**

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

Reiterándose que el presente asunto, se analizará bajo la tutela de la suplencia de la queja, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados, ni el carácter de los promoventes, ya que tal suplencia opera, invariablemente, cuando está de por medio directa o indirectamente la afectación de un menor de edad, por lo que en el estudio del presente asunto se atenderá al interés superior de la menor de edad quien es hija del sentenciado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1 a./J. 191/2005, emitida por



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página 167, que dice:

**"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos

*internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."*

En este contexto, el presente asunto, que versa sobre una conducta que atenta contra la **LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**, ejecutada por el padre de la víctima menor de edad, razones por las que se reitera esta Sala atenderá al interés superior de la niñez, el cual consiste esencialmente en respetar sus derechos y el ejercicio de éstos, para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, teniendo en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de los órdenes públicos, así como por la sociedad en su conjunto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, con número de registro electrónico 2020401, de la Décima



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 69, en agosto de 2019, Tomo III, en materia constitucional, consultable en la página: 2328, que es del siguiente tenor:

**“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en

*esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”*

También tiene aplicación en lo conducente la tesis que se cita enseguida:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el *ius cogens* e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>3</sup>

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

#### **SÉPTIMO. AGRAVIOS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

En una primera parte, se duele que el Tribunal de Enjuiciamiento dejó de observar lo dispuesto por los artículos 4º párrafo octavo de la Constitución General de la República, pues a su consideración no tomó en consideración el interés superior de

<sup>3</sup> Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 915.

la niñez, inobservando además lo establecido en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niños, niñas y adolescentes.

Lo que desde su óptica, contiene una deficiente valoración del testimonio de la menor víctima, fue contraria a lo que dispone el interés superior de la niñez, pues aun cuando citan de manera textual el protocolo de referencia, no lo acataron de forma correcta, de ahí que considera que el Tribunal Oral minimizó el atestado de la víctima menor de edad, quien contestó de forma clara, sin reticencias, aún a pesar de las preguntas que formuló la defensa las cuales trataron de confundirla y cansarla cuando le cuestionaron acerca de los vehículos que posee la familia.

Invocando al efecto las tesis identificadas con los rubros: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO", "DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL SIEMPRE QUE SEA





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VEROSIMIL, SE CORROBORFE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.

También se duele que a criterio de la Representación Social disidente, la sentencia recurrida, fue emitida de forma contraria a lo dispuesto por el artículo 16 de la Norma Fundamental, pues carece de fundamentación y motivación, así como fue dictada en contravención a lo que establecen los numerales 134 fracciones II y VII, 359, 403 fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no cumple con los requisitos de la valoración de la prueba, porque las pruebas que se ofertaron y desahogaron en el juicio oral, la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento consideró que no les podían otorgar valor probatorio suficiente para acreditar la existencia del delito de violación agravada y la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado [\*\*\*\*\*], basando su resolución en el fallo condenatorio reclasificándolo por **ABUSO SEXUAL**, cuando se había acusado por el injusto de **VIOLACIÓN AGRAVADA**.

Se agravia también de la forma en que fue valorado el dictamen pericial en materia de psicología, ya que para el Tribunal *A quo*, la participación de la experta pudo percatarse que el momento de narrar a la menor víctima a la perito, no le hizo la mención de que el padre hubiera realizado una solicitud de sexo oral que le pidiera le chupara el pene, lo cual la Fiscalía, estima que dicha valoración fue emitida con total desconocimiento de la perspectiva de género y que en cambio el afirmar insinuaciones y alusiones estereotipadas no concedió valor al testimonio de la víctima menor de edad, pues no tomó en cuenta que su declaración fue emitida como lo previene en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, pues si bien es cierto se realizó de manera desordenada e incluso sin decir circunstancias exactas de modo, tiempo y lugar lo que en el caso así ocurrió, pero si precisó: *“estoy aquí porque mi papá, el de playera blanca me violó”, “yo estaba dormida cuando entró mi papá a mi cuarto”, “yo me acosté para dormir eran las siete de la mañana”, “él empezó a tocarme e hizo que le chupara el pene”*; es decir que a criterio de la Fiscalía recurrente la declaración de la menor víctima es creíble



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por cuanto a la violación agravada, aunado que no se tomó en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento que la menor de edad es sujeto de derecho y no objeto de derecho, debió haberse reivindicado su dignidad humana que le fue trastocada con el hecho ilícito del que fue víctima, e incluso narrarlo y ver de frente a su agresor, y que si bien es cierto no es la prueba reina, pero si es dable ponderadas, analizadas y verificadas aún a pesar de que la víctima sea adolescente, debió haber atendido al interés superior de la niñez, y en su caso la suplencia de la queja en favor de la víctima menor de edad; pero a criterio de la Fiscalía recurrente estima que lo anterior, no fueron tomadas en consideración por el Tribunal Oral, solicitando se revoque la sentencia recurrida.

**OCTAVO. Respecto al recurso hecho valer por la ciudadana [\*\*\*\*\*] en su carácter de Representante Legal de la víctima, sus motivos de disenso radican en lo siguiente:**

En su **primer concepto de molestia**, lo hace consistir en los puntos resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto resolutivos de la sentencia materia de la Alzada, porque el Tribunal oral al resolver en definitiva la causa penal de origen en la

que el Ministerio Público acusó a [\*\*\*\*\*] por la comisión del hecho delictivo de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de su representada menor de edad, ilícito que a decir suyo con las pruebas que desfilaron en el juicio oral, se acreditó dicho ilícito, pero que el Tribunal *A quo*, reclasificó el delito por el de **ABUSO SEXUAL**, lo que a criterio de la representante legal de la menor víctima, le causa agravio, toda vez que del atestado de la pasivo se desprende la comisión del delito de **VIOLACIÓN** ya que el activo le impuso la cópula oral a la menor, asimismo, se demostró el **agravante** consistente en la minoría de edad de la víctima así como la relación paterno filial que le une al ahora sentenciado con la menor de edad, ello aunado a que aprovechándose de dicha familiaridad cometió el delito en el hogar donde habitaba con la menor víctima.

Resolución que considera violenta en perjuicio de la menor víctima los artículos 1º, 14, y 20 apartado A fracción I de la Constitución General de la República, pues estima que no se le administró justicia a la menor que representa porque restringe su derecho al ejercicio pleno de sus derechos, ya que aún a pesar de que los Juzgadores plasmaron en la sentencia los



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos de la niñez, pero con todo ello, la disidente estima se la sentencia dictada se realizó en favor del sentenciado, empleando para ello la declaración de la menor víctima a la cual la mayoría del Tribunal oral negó concederle valor al atestado de la pasivo, quien aún a pesar de su minoría de edad, fue clara y precisa en narrar el hecho delictivo de la que fue sujeto pasivo, pero la mayoría del Tribunal Oral, prefirió no concederle valor, soslayando sus derechos humanos contenidos en el artículo 1º Constitucional, así como en los Tratados Internacionales y también en la inadecuada aplicación del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en el caso de que se involucren niños, niñas y adolescentes, solicitando se revoque la resolución impugnada y se emita otra en la que se condene a [\*\*\*\*\*] por haber cometido el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor víctima; invocando la tesis identificadas con los rubros: *“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”*.

**NOVENO.** Una vez que se han analizados los agravios esgrimidos por la Fiscalía, así como por la Representante Legal de la víctima menor de edad, a consideración de este Tribunal de Apelación resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia absolutoria, motivo por el cual esta Sala reasume jurisdicción y emite sentencia de reemplazo.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con los datos de localización siguientes: Registro digital: 2022979, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.101 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, abril de 2021, Tomo III, página 2338, que a la letra dice:

**“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL RESOLVERLO LA SALA REASUMIÓ JURISDICCIÓN, ANULÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA Y LA REEMPLAZÓ POR UNA CONDENATORIA, NO SÓLO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL HECHO ILÍCITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DEL DAÑO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONTINENCIA DE LA CAUSA Y DE UNIDAD.**

**Hechos:** Al resolver el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, la Sala determinó reasumir jurisdicción, anularla y reemplazarla por una condenatoria, pronunciándose sobre la acreditación del hecho ilícito y la responsabilidad penal; sin embargo, señaló que en atención a la naturaleza del tribunal de alzada, no podía llevar a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en virtud de que al haberse dictado sentencia absolutoria en la primera instancia, aquélla no se celebró; por ende, no se determinó el grado de culpabilidad del acusado ni se debatió lo concerniente a la pena pecuniaria y, por ello, no se impuso pena alguna; en consecuencia, ordenó al Juez oral del Tribunal de Enjuiciamiento que la celebrara y resolviera lo conducente. Inconforme con esta determinación, el sentenciado promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al resolver el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, la Sala reasumió jurisdicción, anuló la sentencia absolutoria impugnada y la reemplazó por una condenatoria, no sólo debe pronunciarse sobre la acreditación del hecho ilícito y la responsabilidad penal, sino también respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño.

**Justificación:** Lo anterior, porque no es práctico ni jurídico que la Sala emita de manera incompleta la sentencia condenatoria y ordene al Juez que continúe con la individualización de las sanciones, ya que ello da margen a que en el proceso penal instruido contra el sentenciado existan dos sentencias que rijan su situación jurídica, lo que evidentemente infringe los principios de continencia de la causa y de unidad que debe guardar toda sentencia, pues podrían crearse

*situaciones confusas, incluso, que ambas sentencias resultaran contradictorias. Además, del análisis sistemático de los preceptos que regulan el recurso de apelación, se advierte que cuando la Sala reasume jurisdicción, anula la sentencia y dicta una diversa de reemplazo, debe hacerlo de forma completa, es decir, no pronunciarse únicamente sobre el delito y la responsabilidad penal, porque al estar incompleta la sentencia, se violan distintos principios y reglas del proceso penal oral, como el de unidad, en cuanto a que no puede dividir el dictado de la sentencia, ni involucrar dos instancias en una sola resolución, porque se generaría un conflicto de procedencia, tanto de recursos como del juicio de amparo. Máxime cuando el Magistrado de apelación cuenta con los elementos necesarios para establecer la pena, toda vez que con los medios de prueba desahogados en la etapa de juicio oral puede establecerse el grado de culpabilidad, acorde con los hechos delictivos probados, pues las pruebas que, en su caso, pudiera ofrecer la defensa o el acusado, relativas al comportamiento o personalidad de éste, no influyen en la graduación de la pena.”*

Ello es así, porque la sentencia primigenia soslayó lo establecido por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la reclasificación jurídica es una facultad del Juez de Control, y además aquélla debió haberse hecho del conocimiento del imputado y a su Defensor en la propia audiencia que va a clasificar de manera distinta los hechos para que en esa misma





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diligencia pueda tener la oportunidad de defenderse, sobre todo expresando alegatos previos a la determinación de la vinculación a proceso, lo cual en el caso no aconteció, ya que del análisis del Disco Versátil Digital correspondiente a la emisión de la sentencia, se advierte que la mayoría del Tribunal Oral de “*muto proprio*” realizó una reclasificación jurídica a la acusación de la Fiscalía que es por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto en los artículos 152 y 154 del Código Penal en vigor, por el ilícito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, contemplado en el artículo 162 del Código Punitivo; en una etapa procesal que no lo permite, y empleando facultades que son exclusivas del Juez de Control, lo que obviamente perjudica a todas las partes, porque a la Fiscalía, modificó la conducta sin que hiciera uso de su petición para hacerlo, a la representante legal de la menor, porque sin argumentar de forma fundada y motivada reclasificó un ilícito de mayor gravedad por uno menor, y al sentenciado, porque le hizo nugatorio su derecho a la defensa adecuada, dejándolo en estado de indefensión, lo cual a criterio de esta Alzada constituyen violaciones a derechos fundamentales y al debido proceso que es imperioso reparar, tal y como lo mandata el ordinal 461 del Código

Nacional de Procedimientos Penales.

Cobra aplicación, la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 2021809, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: III.4o.P.1 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 1013, cuya sinopsis reza:

**“RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI LA REALIZA EL JUEZ DE CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. El artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, faculta al Juez de Control para otorgar una clasificación jurídica distinta a los hechos que fueron motivo de la imputación, siempre y cuando el Juez de Control les haga saber al imputado y a su defensor en la propia audiencia que va a clasificar de manera distinta los hechos para que en esa misma diligencia pueda tener la oportunidad de defenderse, sobre todo expresando alegatos previos a la determinación de la vinculación a proceso. Esa fórmula es acorde con lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal:* 195/2021-10-OP  
*Expediente:* [\*\*\*\*\*]  
*Recurso:* Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*revisión 7546/2017, en el que, entre otras consideraciones, estableció que es factible variar la clasificación legal de los hechos delictuosos, pero previendo mecanismos adecuados para que el imputado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa; contemplando como tal el consignado en el penúltimo párrafo del citado numeral, ya que garantiza que el imputado conozca oportunamente ese cambio en la clasificación jurídica de los hechos, con lo cual se generan las condiciones para que cuente con la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa, que le permite ofrecer los datos de prueba que considere, así como formular los alegatos respectivos, con el fin de desvirtuar dicha calificación jurídica. De modo que si el Juez de Control decide "motu proprio" cambiar la clasificación jurídica de los hechos expuestos por el Ministerio Público en la formulación de la imputación; previamente, debe comunicarlo al imputado y a su defensor, a fin de no trastocar los derechos fundamentales de defensa adecuada, audiencia y debido proceso, puesto que desde una perspectiva de lógica jurídica, sería evidente que el imputado quedaría inaudito y se tornaría en letra muerta el contenido de la norma procesal en comento."*

**DÉCIMO.** En atención a los anteriores razonamientos, se analizarán los antecedentes del caso.

De las constancias que integran la causa penal, se desprende la siguiente **relatoría**.

a) En la acusación formulada el Ministerio Público otorgó a los hechos narrados, la calificación legal de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de una víctima menor de edad ilícito previsto y sancionado según la clasificación preliminar del agente del Ministerio Público, en los artículos 152 y 154 del Código Sustantivo Penal en vigor, y en los que atribuye responsabilidad al acusado en calidad de coautor material, de conformidad con lo establecido por el numeral 18 fracción I.

b) La Representación Social consideró que el acusado [\*\*\*\*\*], ejecutó el delito en calidad de coautor material y a título doloso, por lo que solicitó la imposición de una pena privativa de la libertad de 35 treinta y cinco años, pago de la reparación del daño moral causado a la víctima, amonestación, así como la privación de sus derechos políticos.

c) **No existieron acuerdos probatorios.**

d) Las probanzas ofertadas en la audiencia intermedia **por la FISCALÍA**, fueron:

**TESTIMONIOS A CARGO DE:**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- 1.- La víctima menor de edad.
- 2.- [\*\*\*\*\*], madre de la víctima menor de edad.
- 3.- [\*\*\*\*\*], Policía de investigación criminal.( Del cual se desistió en diligencia del 19 de abril del 2021).
- 4.- [\*\*\*\*\*], Policía de investigación criminal.

**PRUEBAS PERICIALES.-**

- I.- [\*\*\*\*\*], perito en materia de Psicología Forense.
- II. DR. [\*\*\*\*\*], perito en materia de Medicina Legal.  
(Mismas pruebas que ofreció la Asesora Jurídica oficial).

**Las pruebas ofrecidas por la Defensa fueron:**

**TESTIMONIALES A CARGO DE:**

- 1.- [\*\*\*\*\*], Policía de investigación criminal.
- 2.- [\*\*\*\*\*], Policía de investigación criminal.
- 3.- [\*\*\*\*\*]. Madre de la víctima menor de edad.
- 4.- [\*\*\*\*\*].
- 5.- [\*\*\*\*\*].
- 6.- C.P. [\*\*\*\*\*].
- 7.- LIC. [\*\*\*\*\*].

**PERICIALES:**

i.-L.I. [\*\*\*\*\*].

#### PRUEBA DOCUMENTAL.

a).-Copias cotejadas de la carpeta de investigación [\*\*\*\*\*], expedidas por la **Licenciada [\*\*\*\*\*]**, en su carácter de Agente del Ministerio Público titular de la Agencia de Emiliano Zapata, certificación de fecha [\*\*\*\*\*].

**DÉCIMO PRIMERO.** Enseguida, se procede a examinar el hecho previsto en la ley como el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, a que se refieren los artículos 152 en relación con el 154 del Código Penal en vigor, que establecen:

*“ARTÍCULO 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”*

*“ARTÍCULO 154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

47

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.”

De los cuales se advierten como elementos del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA:**

a) Que el sujeto activo imponga copula (introducción del miembro viril por vía oral) al sujeto pasivo.

b) Que la conducta la realice por medio de la violencia física o moral.

#### **AGRAVANTE:**

El inculpado es el padre biológico de la menor víctima, y cuando tuvo verificativo el hecho delictivo convivía diariamente con la pasivo pues vivían en la misma casa.

#### **BIEN JURÍDICO.**

La lesión al bien jurídico tutelado que consiste en la libertad sexual de las personas.

Ahora bien, por cuanto hace al **primer elemento** del delito de **violación** consistente en: **Que el sujeto activo imponga copula (introducción del miembro viril por vía oral, al sujeto pasivo;** el mismo se encuentra acreditado con la declaración de la víctima menor de edad y sujeto pasivo de la conducta; atestado que fue rendido asistida por la **Psicóloga [\*\*\*\*\*]** adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial, quien se identifica con la credencial expedida por el Poder Judicial, en la que consta su nombre, fotografía y





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adscripción en audiencia de fecha [\*\*\*\*\*]<sup>4</sup>  
en los siguientes términos:

**FISCALÍA.-** Buenos días, **Luz**.  
**TESTIGO.-** Buenos días.- **FISCALÍA.**  
**¿Qué edad tienes?.- TESTIGO.-**  
Actualmente tengo **16** años.  
**FISCALÍA.-** Tú fecha de nacimiento.-  
**TESTIGO.-** El 13 de noviembre de  
2004- **FISCALÍA.-** ¿Cómo se llaman  
tus padres?.- **TESTIGO.-** Mi mamá se  
llama [\*\*\*\*\*], y mi papá se llama  
[\*\*\*\*\*].- **FISCALÍA.** ¿Tienes  
hermanos?.- **TESTIGO.-** Sí, tengo  
tres; uno es de mi misma edad.-  
**FISCALÍA.-** ¿Actualmente estudias?  
**TESTIGO.-** Sí.- **FISCALÍA.- Luz**  
**¿sabes por qué estás el día de hoy**  
**aquí?.- TESTIGO.-** ¿Me puedes repetir  
la pregunta?.- **FISCALÍA.-** Claro, ¿por  
qué estás aquí el día de hoy?.-  
**TESTIGO.-** Estoy aquí porque mi papá,  
el de la playera blanca, me violó.  
**FISCALÍA.-** ¿Qué pasó **Luz**?-  
**TESTIGO.-** Yo estaba en mi casa, en  
calle [\*\*\*\*\*]; yo estaba en mi  
cuarto, en el cual yo comparto con mi  
abuelita, yo estaba dormida cuando  
entró mi papá a mi cuarto a jalarme los  
pies y me dijo que me fuera a su  
cuarto, y yo fui; me fui al cuarto, el cual  
él compartía con mi mamá, mi papá ya  
traía su uniforme de trabajo, yo me  
acosté para dormir, eran las siete de la  
mañana y mi papá se me acercó y me  
empezó a tocar debajo de mi pijama,  
me tocó mis pechos, al igual que  
también mi vagina, empezó a tocarme  
e hizo que le chupara su pene.-  
**FISCALÍA.- Luz, ¿estás bien?.-**  
**TESTIGO.-** Sí, yo le dije a mi papá que  
me dejara, que ya no me hiciera esto,  
después de haberle dicho, él, él se fue  
al baño, yo me quedé en el cuarto  
poniéndome mi pijama, entonces...  
**FISCALÍA.-** No te escuche **Luz,**  
**¿podrías repetir?.- TESTIGO.-** Sí, yo  
me empecé a poner mi pijama, me  
quedé llorando y él ya se había ido a

<sup>4</sup> Audiencia del 19 de abril del 2021. A partir del minuto 00:29:38 hasta el  
01:12:04

trabajar; después yo me levanté, le mandé un mensaje a mi mamá por WhatsApp, le dije que tenía que hablar con ella, yo no sabía si mi mamá me iba a creer, por lo que me había hecho mi papá, le mande un mensaje a mi mamá por WhatsApp; de eso, ella estaba trabajando y yo me metí a bañar y me dolía mi parte íntima, mi vagina y mis pechos, mi mamá llegó de su trabajo, al salir de bañarme le dije a mi mamá que mi papá me había tocado, en eso mi mamá me lleva a su cuarto y le empecé a decir todo, mi mamá le contó a mi hermano mayor y al decirles todo, mi mamá y mi hermano, me llevan al Hospital del Niño a que me revisaran.- **FISCALÍA.- Luz ya me dijiste la hora ¿qué día fue?.- TESTIGO.-** El [\*\*\*\*\*]. **FISCALÍA.- Luz al comienzo de tu declaración comentaste playera blanca ¿quién es el de la playera blanca?.- TESTIGO.-** Mi papá, el que está sentado. **A través de la pantalla, ¿me lo podrías señalar?.- TESTIGO.-** Sí. **ASESORA JURÍDICA.- Luz, ya nos dijiste la dirección de tu domicilio ¿me podrías decir nada más en qué municipio pertenece?.- TESTIGO.-** En Xochitepec, Morelos. **ASESORA JURÍDICA.- Luz, también ya nos dijiste que tu papá traía puesto el uniforme ¿en qué trabaja tu papá?.- TESTIGO.-** Es jardinero.- **ASESORA JURÍDICA.-¿Sabes que horarios maneja?.- TESTIGO.-** Sí, de siete a cuatro.

**DEFENSOR.- Luz, buenos días, te voy a hacer una serie de preguntas Luz; Luz le comentaste a la Fiscalía que después de comentarle a tu mamá sobre los hechos ella te llevo al Hospital del Niño, ¿cierto?.- TESTIGO.-** Sí. **DEFENSOR.- ¿Recuerdas la hora en que te llevaron, Luz?.- TESTIGO.-** No.- **DEFENSOR.- Ahora Luz, tu rindes una declaración, ¿cierto?.- TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.- ¿Está declaración donde la rendiste, Luz?**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TESTIGO.-** En la Fiscalía.-  
**DEFENSOR.-** ¿Estás segura **Luz**?-  
**TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** Ahora **Luz**, ¿Está declaración en qué fecha la rendiste **Luz**?- **TESTIGO.-** No recuerdo.- **DEFENSOR.-** ¿Pero pusiste tu nombre ahí en esa declaración, **Luz**?- **TESTIGO.-** Sí, lo puse.- **DEFENSOR.-** ¿Si yo te muestro esta declaración me podrías decir el día en la que rendiste esta declaración?- **TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** **Luz**, recuerdas la fecha en la cual rendiste tu declaración? **TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** ¿En qué fecha es?- **TESTIGO.-** El 24 de agosto.- **DEFENSOR.-** ¿De qué año? **TESTIGO.-** De 2019.- **DEFENSOR.-** **Luz** ya nos dijiste el [\*\*\*\*\*] fue que rendiste tu declaración ¿recuerdas ante quien rendiste esta declaración **Luz**?, ¿me podrías decir para que escuchemos?- **TESTIGO.-** No lo recuerdo.- **DEFENSOR.-** ¿Si yo tengo a la vista tu declaración **Luz**, me dirías quienes son las personas que te acompañan?- **TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** Okey **Luz** para ir avanzando, quiero que observes la última hoja de tu declaración, voy a subrayar para que puedas recordarlo. [EJERCICIO PARA REFRESCAR MEMORIA].- **TESTIGO.-** El [\*\*\*\*\*]. **DEFENSOR.-** Un poquito más alto por favor, **Luz**. **TESTIGO.-** El [\*\*\*\*\*], la Licenciada [\*\*\*\*\*], agente de Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, quien acude como compañera, Licenciada [\*\*\*\*\*], Asesora Jurídica de la Fiscalía Especializada en Representación para Grupos Vulnerables y Asistencia licenciada [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*]. **DEFENSOR.-** Y la última hoja por favor **Luz**. **FISCALÍA.-** Agente del Ministerio Público, Licenciada [\*\*\*\*\*], personas que representan a la menor [\*\*\*\*\*]. **DEFENSOR.-** Okey **Luz**, vamos a aprovechar que está allá el auxiliar de sala, **Luz**, hace un

**momento nos comentaste que tu declaración la rendiste ante la Fiscalía General del Estado, ¿cierto? Luz me podrías mencionar, ¿en qué lugar es que hiciste esta declaración?, ¿lo recuerdas?, ¿Luz recuerdas el lugar donde presentaste tu declaración?.-**  
**TESTIGO.-** No, no lo recuerdo.-  
**DEFENSOR.-** Okey, al inicio de tu declaración viene el lugar en dónde fue rendida esa declaración ¿si te la pongo a la vista recordarías, Luz?.-  
**TESTIGO.-** Sí. [EJERCICIO PARA REFRESCAR LA MEMORIA].  
**TESTIGO.-** En el Municipio de Zapata, Estado de Morelos.-  
**DEFENSOR.-** ¿La hora, Luz?.-  
**TESTIGO.-** 12:30.  
**ASESORA JURÍDICA.-** Luz, en preguntas anteriores leíste cuales son las personas que estaban contigo cuando rendiste tu declaración ¿sí, Luz?.-  
**TESTIGO.-** Sí.  
**DEFENSOR.-** Mencionaste el nombre de la licenciada agente del Ministerio Público, nos mencionaste a la Licenciada [\*\*\*\*\*] ¿cierto?  
**TESTIGO.-** Cierto.-  
**DEFENSOR.-** ¿Cuántas veces rendiste tu declaración Luz?.-  
**TESTIGO.-** Una sola vez.-  
**DEFENSOR.-** Qué fue está, ¿cierto?.-  
**TESTIGO.-** Sí.-  
**DEFENSOR.-** Ahora Luz, ¿tú fuiste a valoración psicológica posteriormente al hecho?.-  
**TESTIGO.-** Sí.-  
**DEFENSOR.-** ¿Con qué psicóloga fuiste, Luz?.-  
**TESTIGO.-** No.-  
**DEFENSOR.-** ¿Recuerdas si era de la Fiscalía del Estado a la que le platicaste el hecho que pasó, Luz?, ¿lo recuerdas quien fue?, Luz para que te quede claro en contexto, esta información tú la rendiste en una declaración, mi pregunta es ¿posteriormente tú lo platicaste con una psicóloga de la Fiscalía del Estado?.-  
**TESTIGO.-** Sí.  
**DEFENSOR.-** Okey, a ella le platicaste todo lo que pasó, ¿cierto?.-  
**TESTIGO.-** Cierto.-  
**DEFENSOR.-** ¿Recuerdas en dónde fue esta entrevista con la psicóloga, en



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde platicaste con ella?.-  
**TESTIGO.-** ¿Me puedes repetir la pregunta?.- **DEFENSOR.-** Sí, ¿Qué si recuerdas en dónde fue la entrevista con la psicóloga?, **Luz** ¿recuerdas en qué lugar fue en donde hablaste con la psicóloga? Nada más responde si o no.- **TESTIGO.-** No recuerdo el lugar.- **DEFENSOR.-** ¿Recuerdas el nombre de la psicóloga?.- **TESTIGO.-** No.- **DEFENSOR.-** Ahora, vamos a cambiar un poquito el tema **Luz**, quiero que hagas referencia, ya que al inicio de tu declaración nos estabas manifestando respecto de tu mamá y de tu papá, ¿me podrías indicar cuáles eran los vehículos que en el año 2019 tenían tus papás? **TESTIGO.-** ¿Me podrás repetir la pregunta?.- **DEFENSOR.-** Sí, ¿me podrías indicar cuáles eran los vehículos que en el año 2019 tenían tus papás?, ¿qué vehículo tenía tu mamá y qué vehículo tenía tu papá? El color, más o menos el vehículo, si es que te sabes las características me las puedes describir por favor, **Luz**, ¿cuántos vehículos eran?.- **TESTIGO.-** Eran dos vehículos.- **DEFENSOR.-** ¿Qué color **Luz**?- **TESTIGO.-** Uno negro y el otro rojo.- **DEFENSOR.-** Las características **Luz**, ¿eran autos pequeños, grandes, camioneta?.- **TESTIGO.-** Uno era un coche y otro una camioneta.- **DEFENSOR.-** ¿Del coche recuerdas la marca?.- **TESTIGO.-** No, no recuerdo.- **DEFENSOR.-** ¿Y de la camioneta recuerdas la marca, **Luz**? **TESTIGO.-** No.- **DEFENSOR.-** Ahora **Luz**, cambiando de tema, tu mamá, nos comentaste que se llama [\*\*\*\*\*], ¿cierto? **TESTIGO.-** Cierto.- **DEFENSOR.-** ¿Conoces al señor [\*\*\*\*\*]?, ¿es tu tío?, **Luz** solamente contesta si conoces al señor [\*\*\*\*\*]. **TESTIGO.-** Sí lo conozco.- ¿Es tu tío?.- **TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** ¿Tu tío trabaja en la Fiscalía del Estado?.- **TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** ¿También tienes otro

tío de nombre **VÍCTOR**?- **TESTIGO**.-  
 Sí.- **DEFENSOR**.- ¿Él es abogado,  
 Luz?.- **TESTIGO**.- Sí. Sí.-  
**DEFENSOR**.- ¿Quién es ella?.-  
**TESTIGO**.- Ella es, ¿me puedes repetir  
 la pregunta?.- **DEFENSOR**.- Sí, ¿quién  
 es la señora [\*\*\*\*\*]? ¿Es esposa  
 de tu tío **OBED**?- **TESTIGO**.- Sí.-  
**DEFENSOR**.- Y la señora [\*\*\*\*\*],  
 ¿la conoces?.- **TESTIGO**.- Sí.-  
**DEFENSOR**.- ¿Ella quién es? .-  
**TESTIGO**.- Es la esposa de **Alfonso**.  
**DEFENSOR**.- Tu otro tío, ¿cierto?.-  
**TESTIGO**.- Sí.- **DEFENSOR**.- ¿Ahora  
 recordarás el número telefónico de  
 tu mamá en esa fecha de 2019?.-  
**TESTIGO**.- No, no lo recuerdo.”  
**FISCALÍA**.- A pregunta de la  
 Defensa, él te comentó que sí habías  
 ido con el psicólogo.- **TESTIGO**.- Sí.  
**FISCALÍA**.-¿Cuántas veces fuiste  
 con el psicólogo?.- **TESTIGO**.- No lo  
 recuerdo muy bien.- **FISCALÍA**.- ¿Lo  
 poco que recuerdas?.- **TESTIGO**.-  
 Creo que fue una vez, o creo más.  
**FISCALÍA**.- ¿La psicóloga con la que  
 estuviste fue en un lugar público o  
 fue en la Fiscalía?.- **TESTIGO**.- Sí,  
 ¿me puede repetir otra vez la  
 pregunta?.- **FISCALÍA**.- Cuando fuiste  
 a la psicóloga, ¿fue en un lugar  
 público o fue dentro de una  
 institución?.- **TESTIGO**.- Fue dentro  
 de una institución.- **FISCALÍA**.- ¿La  
 psicóloga que te valoro se presentó  
 contigo, es decir, dijo su nombre?  
**TESTIGO**.- Sí.- **FISCALÍA**.- **Luz**, ahora  
 la Defensa te preguntó respecto de  
 algunos vehículos, ¿esos vehículos  
 de quién son?.- **TESTIGO**.- De mi  
 mamá.- **FISCALÍA**.- ¿Cómo se llama  
 tu mamá?.- **TESTIGO**.- [\*\*\*\*\*].”

Prueba que al ser apreciada de  
 manera libre sin contradecir los principios de  
 la lógica, sana crítica y máximas de la  
 experiencia, por ende, **adquiere eficacia**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para probar el **primer elemento del delito**, de conformidad con los artículos 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque del atestado de la víctima menor de edad, es claro, preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, misma que no se encuentra desvirtuada, ni se contrapone con algún medio de prueba, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno; sujeto pasivo que narró el hecho de momento a momento los hechos acontecidos el día 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 07:00 siete horas, cuando el sujeto activo, entró al cuarto que la menor víctima compartía con su abuelita, el cual se encuentra en la casa ubicada en la **calle [\*\*\*\*\*]**, cuando el activo entró a la habitación de referencia, le jaló de los pies, diciéndole que se fuera al cuarto que el activo compartía con la madre de la menor víctima; que su padre y sujeto activo traía puesto su uniforme de trabajo, que la menor víctima se dispuso a dormir, cuando el activo se le acercó, comenzándole a tocar por debajo de su pijama, tocándole sus pechos, al igual que también su vagina, e hizo que le chupara su pene; de ahí que se tiene por demostrado el **primer elemento del delito en estudio**.

Al caso concreto, es de aplicarse la tesis XXVII.3o.28 P (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyos datos de identificación son: Registro digital: 2013259, Décima Época, Materias(s): Penal, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, que a la letra dice:

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros*





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."

Lo que se concatena con el atestado de la testigo [\*\*\*\*\*], madre de la víctima menor de edad, quien declaró en audiencia del [\*\*\*\*\*]<sup>5</sup>, entre otras cosas lo siguiente:

**"FISCAL.- Buenas tardes, señora.- TESTIGO.- Buenas tardes.- FISCAL.- Ya nos dijo que tiene 43 años, y nos dio su nombre, ¿cuántos hijos tiene? TESTIGO.-Tengo 4 hijos, se llaman [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*], actualmente de 20 y 22 años, el siguiente es [\*\*\*\*\*] y la menor [\*\*\*\*\*] actualmente con 16 años.**

<sup>5</sup> Audiencia 19de abril del 2021, a partir del momento 01:15:06 hasta el minuto 01:59:17

**FISCAL.- ¿Estado civil?.- TESTIGO.-** Actualmente soltera, pero estuve casada con el señor que está ahí sentado de gris, con el señor [\*\*\*\*\*], estuve casada 14 años, del cual procreamos 2 hijos, [\*\*\*\*\*] y **L.M.M.B.- FISCAL.- Actualmente, ¿en dónde trabaja señora?.- TESTIGO.-** Soy **Enfermera General**, en el hospital del **I.S.S.S.T.E. Centenario de la Revolución Mexicana.- FISCAL.- ¿Aproximadamente cuánto gana?.- TESTIGO.-**Aproximadamente como quincenal, como \$[\*\*\*\*\*] ([\*\*\*\*\*] M.N.).- **FISCAL.- Señora, ¿sabe la razón por la que usted está el día de hoy aquí?.- TESTIGO.-Sí.- TESTIGO.- ¿Cuál es?.- TESTIGO.-** Vengo a decir lo que yo puse en una denuncia el día [\*\*\*\*\*], vengo a platicar que el señor [\*\*\*\*\*] fue mi esposo, que el señor que está ahí sentado fue mi esposo 14 años; yo el día 23 de agosto llegue a mi casa vestida de uniforme de enfermería, porque llegué de trabajar a las 4 de la tarde, yo salgo de mi trabajo, entro de 7 a 3, llego a mi casa, me cambio mi uniforme con ropa cómoda, recibo un mensaje de WhatsApp de mi hija, que se está bañando y me dice que: “quiero hablar contigo mamá”, en ese momento, yo salgo de mi recamara me dirijo al cuarto de mi hija, en donde comparte habitación; en ese momento, compartía habitación con mi madre, que estaba delicada de salud, este, yo llego a su recamara de mi hija, me voltea a ver y me dice que ese señor [\*\*\*\*\*], le había hecho daño, gritando, llorando; en ese momento pensaba en mi mamá y mi hija, y le dije: “cálmate hija, no llores porque mi mamá se va a asustar”, y se calmó, y despierta mi mamá y me dice: “¿qué le pasa a la niña?”, yo le digo: “no, nada mamá, vuélvete a dormir, ahorita vengo”, me salgo de mi cuarto, del cuarto de mi hija y me dirijo a mi recamara, mi cuarto, y ahí es cuando le digo: “¿qué pasó hija, que te sucedió?, me estas asustando”, ella me dice: “mi papá hoy en la



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

59

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mañana, a las 7 de la mañana, con su uniforme de trabajo, porque él trabajó o trabajaba en el parque y jardines, en el Ayuntamiento, con un horario de 8 de la mañana a 4 de la tarde, y me dijo: "mi papá fue a mi recámara, me toca los pies y me dice que me vaya a tu cuarto, a tu recámara, a tu cuarto de dormir", se levanta mi hija, "me levanto mamá, me vuelvo a acostar en tu cama, cuando siento las manos de mi papá, que tocan mis senos, tocan mi vagina, en mi cama", y ella le decía que no, que no la lastimara, que ya no quería que lo volviera a hacer y este señor le decía que le chupara el pene, a mi hija, y mi hija le decía que no, que no lo quería hacer, que no la lastimara; mi hija me decía: "mamá estoy muy lastimada de mis senos", en ese momento no podía creerlo, me sentí en shock, no sabía que hacer porque este señor, qué le pasa en ese momento, yo le dije: "hija, me permites hablarle a tu hermano", responde: "sí mamá", le hablé a uno de mis hijos mayores y le dije: "hijo, está pasando esto, este señor que dice ser su papá, lastimó a tu hermana, le tocó las bubis desde hace tiempo", también porque yo le pregunte: "hija, ¿desde cuándo te hace todo esto?", "desde muy chica mamá", en ese momento, mi hijo me dice: "vamos a llevarla al hospital, mamá" y le habló a un médico que me asesorara, porque no sabía qué hacer, y le dije que si me podía ayudar, y él me dijo que me fuera al Hospital del Niño Morelense, y ahí fuimos en ese momento, mi hija inicia con pesadillas porque llega un filtro en donde le empiezan a decir que qué pasó, obviamente, vuelve a decir lo mismo mi hija, que su papá la había lastimado y le había puesto el pene en su bica y que le dolía mucho su vagina y bubis, en ese momento la doctora indica que la va a revisar y en ese momento la doctora me dice que si iba yo a levantar mi denuncia, a la cual le dije que sí, y se quedó internada la niña ahí.-  
**FISCAL.- Señora Mariana, ¿Cuántos**

**días se quedó internada su hija?.-**  
**TESTIGO.-** 2, llegó el viernes, se quedó todo el sábado y salió el domingo. **FISCAL.-** **Cuándo sale el domingo, ¿qué es lo que hace su hija?.-** **TESTIGO.-** Mi hija está desecha, destrozada, tenía muchas náuseas y vómitos por el medicamento que le ponían, se sentía triste y muy tímida. **FISCAL.-** **Regresando a la primera parte de su declaración, dice que usted luego de trabajar, ¿a dónde luego de trabajar?.-** **TESTIGO.-** Del **I.S.S.S.T.E. Centenario de la Revolución**, llegué hacía mi casa en donde vivía con el señor **FILEMÓN**, se llama [\*\*\*\*\*].- **FISCAL.-** **¿Esa casa de quién es, señora?.-** **TESTIGO.-** Del señor.- **FISCAL.-** **¿Actualmente usted vive ahí? No, desafortunadamente cuando pasó todo eso, tuve que salirme de la casa de él, porque mi hija obviamente no podía estar ahí, porque tenía a mi madre enferma, porque mis hijos no querían estar en la casa del señor, en la [\*\*\*\*\*], y tuve que salirme de ahí.-** **FISCAL.-** **Antes de que sucediera este hecho que nos has platicado, ¿cómo era la relación entre usted y el señor Filemón?.-** **TESTIGO.-** Bien, porque duramos 14 años juntos, nunca pensé que él hubiera hecho eso a mi niña, porque era la princesa de la casa, e hicimos muchas cosas juntos, yo compraba muchas cosas de la casa, yo aportaba la mayoría del dinero, yo compraba cosas, materiales que se quedarán en su casa, era una familia estable.- **FISCAL.-** **¿Cómo era la relación entre su hija y el señor FILEMÓN? TESTIGO.-** Yo la veía bien, porque se veía que la quería mucho y mi hija igual, desde que era su princesa y ella igual siempre estaba juntos- **FISCAL.-** **¿Dice que inició la denuncia en el Hospital del Niño?.-** **TESTIGO.-** Sí.- **FISCAL.-** **¿Qué día denunció señora?.-** **TESTIGO.-** [\*\*\*\*\*].- **FISCAL.-** **¿A la fecha su hija después de esta situación que actitud ha tomado?.-** **TESTIGO.-** Mi hija no es



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una niña normal porque le cambio la vida este señor, [\*\*\*\*\*], que está sentado a la derecha, a la izquierda perdón, le quitó su niñez, le quitó su adolescencia, mi hija se corta, tiene problemas, se corta cuando tiene algún problema, le tiene miedo a las personas, tiene problemas de ansiedad, tiene problemas para expresarse, no va bien en la escuela gracias al señor [\*\*\*\*\*]. **FISCAL.- ¿Ha vuelto a ver al señor Méndez Flores?.- TESTIGO.-** No jamás, no he vuelto a ver al señor **FILEMÓN**. **ASESORA JURÍDICA.-** Señora, ¿nos puede decir cuál es la fecha de nacimiento de su hija?.- **TESTIGO.-** Sí, 3 de noviembre del 2005. **DEFENSA.-** Buenas tardes, le voy a hacer una serie de preguntas, y le pido de favor que mire hacia el Tribunal a la hora de contestar, sé que es un poco complicado, pero haga lo posible para hacerlo, señora **Olga**, usted comentó hace un momento a la Fiscalía que la denuncia la presenta el [\*\*\*\*\*], ¿cierto?.- **TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** ¿Esa denuncia usted la firma?.- **TESTIGO.-** Sí.- **[EJERCICIO PARA EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN];** si me diera permiso para iniciar contradicción, inicialmente para declarar es la fecha por la cual quiero hacer contradicción, lo que esta subrayado en voz alta, por favor.- **TESTIGO.-** [\*\*\*\*\*].- **DEFENSOR.-** ¿Es su firma?.- **TESTIGO.-** Sí, es mi firma.- **DEFENSOR.-** Señora **Olga**, ¿recuerda la fecha, la hora perdón, en la que usted presentó esta denuncia?.- **TESTIGO.-** No.- **DEFENSOR.-** Si se la pongo a la vista, ¿la recordará?.- **TESTIGO.-** No lo sé.- **DEFENSOR.-** La hora esta precisada en su denuncia, ¿cierto?.- **TESTIGO.-** Puede ser, sí. **[EJERCICIO PARA EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN].** Ahora si señora **Olga**, para usted lea lo que he subrayado.- **TESTIGO.-** Sí.-

**DEFENSOR.-** Gracias, ¿recuerda ahora sí la hora?.- **TESTIGO.-** Sí, la hora en la que puse la denuncia 8:20.- **DEFENSOR.-** ¿8:20 de la mañana? **TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** Ahora señora **Olga** ¿esta denuncia donde la presenta? ¿La presenta en el Hospital?.- **TESTIGO.-** Sí, en el Hospital del Niño Morelense.- **DEFENSOR.-** ¿Qué Ministerio Público es la que le recaba esta denuncia?.- **TESTIGO.-** La verdad no la ví, en ese momento. **DEFENSOR.-** Okey señora **Olga**, esta Ministerio Público tiene la firma a un lado suyo en la denuncia ¿cierto?.- **TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** ¿Si yo le pongo a la vista recordaría el nombre de la Licenciada?.- **TESTIGO.-** Tal vez. [EJERCICIO PARA REFRESCAR MEMORIA]. Señora **Olga** ¿recuerda el nombre de la Licenciada?.- **TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** ¿Su nombre perdón?.- **TESTIGO.-** [\*\*\*\*\*].- **DEFENSOR.-** ¿[\*\*\*\*\*] qué, los apellidos?.- **TESTIGO.-** [\*\*\*\*\*].- **DEFENSOR.-** Okey, usted dentro de su declaración y anteriormente hablando con la ministerio público, le dice que al momento que ocurren los hechos usted le habla a un doctor para pedirle su consejo para que le recomendara que hacer ¿cierto?.- **TESTIGO.-** Sí. **DEFENSOR.-** ¿El nombre del doctor lo recuerda? **TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** ¿Cuál es?.- **TESTIGO.-** Doctor **Torres**.- **DEFENSOR.-** **Torres**, ¿a qué hora le marca usted a este doctor?.- **TESTIGO.-** Sí, yo llegué a las 4, como 4:30. Aproximadamente.- **DEFENSOR.-** ¿De qué día?.- **TESTIGO.-** 23 de agosto.- **DEFENSOR.-** ¿Señora usted recuerda que día era?.- **TESTIGO.-** Viernes. **DEFENSOR.-** Ahora, recuerda usted después, nos dice, nos comenta que usted lleva a su hija al Hospital del Niño, ¿cierto?.- **TESTIGO.-** Cierto.- **DEFENSOR.-** ¿Recuerda la hora en la que usted llevó a su hija?.- **TESTIGO.-**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aproximadamente como a las 6 de la tarde.- **DEFENSOR.-** Ahora, ahí le toman la denuncia ¿cierto?.- **TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** ¿Ahí su hija es en donde rinde su declaración?.- **TESTIGO.-** Sí, la rinde, sí, porque como fueron varias, pero sí una de ellas, sí.- **DEFENSOR.-** ¿En el Hospital del Niño primera? **TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** ¿Usted asistió a su hija en esta declaración?.- **TESTIGO.-** Sí, siempre estuve con ella.- **DEFENSOR.-** ¿Recuerda señora **Olga** que Ministerio Público es la que le recaba la declaración a su hija?.- **TESTIGO.-** La que me enseñó ahorita, ¿no?.- **DEFENSOR.-** No, la posterior, la que habla, una es una denuncia que usted realiza.- **TESTIGO.-** No entonces no la recuerdo.- **DEFENSOR.-** Pero usted puso su firma a la hora de llevar a su hija, sí le pongo yo esta denuncia ¿usted recordaría que ministerio público la llevó a cabo?, nada más para precisar señora, la pregunta es ¿qué Ministerios Públicos intervienen dentro de esta denuncia?, sí para que usted lo recuerde, respecto de la persona que firma la denuncia y la persona que aparece dentro de la declaración de su hija.- **TESTIGO.-** Sí.- **DEFENSOR.-** Ahora si señora **Olga** ¿quién es la Ministerio Público que aparece en la primera hoja de la declaración de su hija?.- **TESTIGO.-** La Licenciada [\*\*\*\*\*].- **DEFENSOR.-** Ella es Agente del Ministerio Público, ¿de qué Fiscalía, recuerda?.- **TESTIGO.-** No.- **DEFENSOR.-** ¿Y quién es el Ministerio Público que firma la denuncia?.- **TESTIGO.-** La Licenciada **Yuli**.- **DEFENSOR.-** ¿Hasta que se lo recuerde?.- **TESTIGO.-** Sí, por favor.- **DEFENSOR.-** ¿Recuerda el nombre?.- **TESTIGO.-** Sí, la Licenciada [\*\*\*\*\*].- **DEFENSOR.-** ¿**Lagunas**?.- **TESTIGO.-** **Lagunas**.- **DEFENSOR.-** Gracias, así es, esta denuncia es la que se presenta en el Hospital del

**Niño, ¿cierto?.-TESTIGO.-** Cierto.-  
**DEFENSOR.-** Le comentó también a la Fiscal que el día que su hija estuvo, el día viernes, sábado y que hasta el día domingo es cuando la dan de alta en el Hospital, ¿cierto?  
**TESTIGO.-**Cierto. **.-DEFENSOR.-**  
**¿Usted estuvo en todo momento es que esta denuncia que usted presenta en el Hospital la remiten a la Fiscalía Especializada de Delitos Sexuales?.-TESTIGO.-**¿Me puede repetir la pregunta?.-**DEFENSOR.-**  
**¿Qué si usted sabe en qué momento esta denuncia que fue presentada por usted en Hospital del Niño fue remitida a la Fiscalía Especializada de Delitos Sexuales?.-TESTIGO.-**  
Pues la verdad no recuerdo, más bien no sé en qué momento, porque vuelvo a repetir, estaba yo con mi hija, esto era nuevo para mí, no recuerdo bien, más bien no sabía.-**DEFENSOR.-**  
**Ahora señora Olga, ¿usted recuerda en qué fecha fue atendida su hija por la psicóloga de la Fiscalía?, ¿hubo una entrevista por parte de la psicóloga?, ¿cierto? .-TESTIGO.-** Sí, es cierto.-**DEFENSOR.-**¿Recuerda usted la fecha?.-**TESTIGO.-** No.-  
**DEFENSOR.-** Okey, ahora le voy a hacer una serie de preguntas señora Olga, respecto del día sábado. **.-TESTIGO.-** Sí.-**DEFENSOR.-** El día sábado [\*\*\*\*\*], ¿cierto? **.-TESTIGO.-** Sí, es cierto.-**DEFENSOR.-**  
**¿Usted le habla por teléfono a mi representado [\*\*\*\*\*] para que la fuera a recogerla a las afueras de las instalaciones del hospital Zapata?.-TESTIGO.-** Sí.-**DEFENSOR.-** ¿A qué hora le habla usted? La hora no la sé exactamente, pero si le hablé porque yo quería verlo, para que me diera una explicación de cómo él, de por qué lo había hecho, darle a, decir que había sucedido con la niña, que mal la había pasado, como se sentía ella, como su papá, que es, le quería decir yo, comentar todo lo que había sucedido, como todas las preguntas de todas las personas que van y hacen todas sus





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

65

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preguntas y su resumen y si para eso le hablé yo a él.-**DEFENSOR.- ¿Y usted lo vio?** **TESTIGO.-** No ya no lo vi.-**DEFENSOR.- ¿Por qué ya no lo vio señora?** **TESTIGO.-** No lo sé, ya no llegó.-**DEFENSOR.- Usted cuando lo había por teléfono, ¿en dónde es que estaba mi representado ese día sábado?** **TESTIGO.-** No tampoco le pregunté, yo nada más le dije: "ven por mí, quiero hablar contigo y solamente así.-**DEFENSOR.- ¿Usted le marca el día sábado a mi representado FILEMÓN y usted no sabe en dónde estaba él?** **TESTIGO.-** No.-**DEFENSOR.- Y solamente le dice que quiere verlo para decirle ese tipo de preguntas, ¿cierto?** **TESTIGO.-** Sí, nada más le dije que fuera por mí, porque quería hablar con él.-**DEFENSOR.- ¿En qué vehículo es en el que él iba a ir por usted?** **TESTIGO.-** No lo sé.-**DEFENSOR.- ¿Qué vehículos tienen ustedes, ¿En ese momento que vehículos tenían?** **TESTIGO.-** Un Jetta y un Versa.-**DEFENSOR.- ¿El Versa de qué características por favor?** **TESTIGO.-** Versa negro.- **DEFENSOR.- ¿Las placas?** **TESTIGO.-** No me acuerdo, no me las sé. **DEFENSOR.- ¿Ese vehículo estaba el día viernes cuando usted salió de su casa?** **TESTIGO.-** El día viernes... ¿me puedes repetir la pregunta? **DEFENSOR.- El día viernes, ¿ese vehículo Versa negro estaba en su casa?** **TESTIGO.-** Sí.-**DEFENSOR.- ¿Ahí lo dejó usted?** **TESTIGO.-** Sí, pero cuando en ese momento movía yo para llevar a la niña.-**DEFENSOR.- Y entonces el día sábado cuando usted le marca a mi representado, que no se acuerda más o menos de la hora, dice que usted ya no vuelve a ver, ¿cierto?, ¿No sabe por qué no llegó?** **TESTIGO.-** No sé.-**DEFENSOR.- ¿Ni preguntó, señora?, señora ¿usted sabía que en ese momento mi representado fue detenido el día sábado?** **TESTIGO.-** No.-**DEFENSOR.- ¿Y sabía que**

**estuvo detenido sábado y domingo?**  
.-TESTIGO.-Tampoco.-DEFENSOR.- Y ese día sábado 24 de agosto, cuando le marcó por teléfono a mi representado, usted le comentó a la Fiscalía que se salió un domingo de su casa, que tuvo que salirse de la casa de él ¿cierto?.-TESTIGO.- Sí.-DEFENSOR.-¿Cómo es que se sale usted de esa casa, señora **Olga**?-TESTIGO.-¿Cómo?.-DEFENSOR.- Sí, ¿cómo es que usted dice que se sale de esa casa?.-TESTIGO.- Llego a donde yo viví con el 14 años, este, mi mamá no podía caminar, en silla de ruedas, este pues saco lo que eran mis cosas y junto con mi mamá.-DEFENSOR.-¿Sacó usted sus cosas?.-TESTIGO.- Algunas cosas, de hecho hay otras cosas en el domicilio de **Ampliación Miguel Hidalgo**, en su casa de él, en donde quedaron algunos recuerdos de mi madre en donde ahora ella es fallecida.-DEFENSOR.- ¿A qué hora usted va por sus cosas el día domingo?.-TESTIGO.- No lo recuerdo.-DEFENSOR.-¿Fue sola por sus cosas? No. ¿Con quiénes fueron?.-TESTIGO.- Con mis hijos.-DEFENSOR.-¿Nada más ellos? .-TESTIGO.- Mis hijos y un primo mío.-DEFENSOR.- ¿El nombre de su primo, como se llama? .-TESTIGO.- [\*\*\*\*\*].-DEFENSOR.-Ahora, señora **Olga**, ese día domingo ¿usted se lleva la camioneta Panthfinder de mi representado?.-TESTIGO.- No era de él, era mía, es mía.-DEFENSOR.-¿Usted se la lleva?.-TESTIGO.- Sí porque era mía.-DEFENSOR.- ¿La factura está a nombre de usted o de él?.-TESTIGO.-Claro que sí, tengo todos los papeles.-DEFENSOR.- La pregunta es, ¿la factura está a nombre de usted o de él?, le recuerdo que se conduzca con verdad.-TESTIGO.- Sí, es mía.-DEFENSOR.- ¿Está a nombre de usted la factura? .-TESTIGO.- Sí.-DEFENSOR.- Okey, señora **Olga**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

67

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

usted va el día domingo, retira el vehículo Pathfinder junto con sus hijos y un primo, ¿cierto? .-  
**TESTIGO.-** Cierto. **DEFENSOR.-** ¿El vehículo Versa también estaba ahí? .-  
**TESTIGO.-** Sí. **DEFENSOR.-** ¿Usted se lleva también el vehículo Versa? .-  
**TESTIGO.-** Sí. **DEFENSOR.-** Ahora señora **Olga**, usted nos comenta que hizo una llamada telefónica a mi representado el día sábado ¿Me podría dar su número telefónico de usted? .-  
**TESTIGO.-** [\*\*\*\*\*].-  
**DEFENSOR.-** [\*\*\*\*\*] ¿cierto? .-  
**TESTIGO.-** Cierto. **DEFENSOR.-** ¿Ese número lo conserva hasta el día de hoy? .-  
**TESTIGO.-** Sí. **DEFENSOR.-** Gracias, ahora señora **Olga** quiero preguntarle ¿usted conoce al señor [\*\*\*\*\*]? .-  
**TESTIGO.-** Sí, es mi hermano. **DEFENSOR.-** ¿En dónde trabaja su hermano? .-  
**TESTIGO.-** En la Fiscalía. **DEFENSOR.-** ¿Fiscalía de dónde? .-  
**TESTIGO.-** De ahí, de Temixco. **DEFENSOR.-** ¿En la Fiscalía General del Estado? .-  
**TESTIGO.-** No sé si sea la Fiscalía General del Estado, pero es Temixco. **DEFENSOR.-** Okey, la Fiscalía ¿cuántos años lleva trabajando ahí su hermano? .-  
**TESTIGO.-** Lo ignoro. **DEFENSOR.-** ¿Más o menos, aproximadamente? .-  
**TESTIGO.-** No lo sé. **DEFENSOR.-** ¿Qué edad tiene su hermano? .-  
**TESTIGO.-** 50 años. **DEFENSOR.-** Ahora señora **Olga** ¿usted tiene un hermano que se llama **Víctor**? .-  
**TESTIGO.-** Sí. **DEFENSOR.-** ¿El nombre completo del señor **Víctor**? .-  
**TESTIGO.-** [\*\*\*\*\*]. **DEFENSOR.-** ¿Él es abogado? .-  
**TESTIGO.-** Sí. **DEFENSOR.-** Ahora señora **Olga** ¿usted conoce a la señora [\*\*\*\*\*]? .-  
**TESTIGO.-** Sí, es su familiar del señor [\*\*\*\*\*]. **DEFENSOR.-** ¿Usted conoce a la señora [\*\*\*\*\*]? .-  
**TESTIGO.-** Igual es familiar del señor **FILEMÓN**. .-  
**DEFENSOR.-** Le quiero preguntar, ¿es cierto que usted en fecha [\*\*\*\*\*] intercambio mensajes vía

WhatsApp con la señora [\*\*\*\*\*]?.- TESTIGO.- Sí.- DEFENSOR.- En estos mensajes señora, usted textualmente le hace referencia, textualmente: “**Esme**, de algo debes de estar segura, yo ni miento y menos **Luz**, si paso, no la violó, pero si la tocó y otra cosa yo no voy a hablar de más, para perjudicar al señor **FILEMÓN**, solo lo que es”, en ese momento, nada más le pregunto señora **Olga**, que conste si usted mando ese mensaje de texto vía WhatsApp.- TESTIGO.- No lo recuerdo.- DEFENSOR.- ¿Si se lo muestro usted lo recordaría?.- TESTIGO.- Sí.- DEFENSOR.- Usted señora **MARIANA**, nos dice que si tuvo la conversación vía WhatsApp con la señora [\*\*\*\*\*] verdad, ¿cierto?.- TESTIGO.- Sí.- DEFENSOR.- Y de los que textualmente le estoy diciendo, esta información dice que usted no la recuerda, ¿cierto?.- TESTIGO.- No la recuerdo.- DEFENSOR.- Ahora señora **Olga**, ¿usted cómo sabe de la señora [\*\*\*\*\*]?.- TESTIGO.- Es un familiar del señor **FILEMÓN**.- DEFENSOR.- De igual forma mi pregunta directa señora **Olga** es, que usted entabló una conversación vía WhatsApp con la señora [\*\*\*\*\*] el [\*\*\*\*\*], en donde usted le refiere que haciendo y tal cual, no la violó, ¿cierto?.- TESTIGO.- No lo recuerdo.- DEFENSOR.- Pero si recuerda que tuvo una conversación vía WhatsApp con ella, ¿cierto?.- TESTIGO.- Cierto.- DEFENSOR.- Ahora señora **Olga**, ¿recuerda usted un número de teléfono de la señora [\*\*\*\*\*]?.- TESTIGO.- No.- DEFENSOR.- ¿Y de la señora [\*\*\*\*\*]?.- TESTIGO.- Tampoco.- DEFENSOR.- ¿Recuerda usted que fue lo que conversaba con la señora [\*\*\*\*\*]?, ¿recuerda la conversación?.- DEFENSOR.- No.- TESTIGO.- ¿Y de la señora [\*\*\*\*\*]?.- TESTIGO.- No.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

69

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**FISCAL.-**Señora, yéndonos al principio de su declaración, usted dice que llegó el 23 de agosto al Hospital del Niño, ¿verdad? **-TESTIGO.-** Sí. ¿Ese día le tomaron su comparecencia? **-TESTIGO.-** Sí. **FISCAL.-** Ese día, ¿a qué hora llegó al Hospital del Niño? **-TESTIGO.-** Aproximadamente como a las 6 de la tarde, 5 o 6 de la tarde. **FISCAL.-** Ese día, señora a su hija le tomaron la comparecencia, ese mismo día que llegó al Hospital ¿le tomaron la comparecencia? **-TESTIGO.-** Sí. **FISCAL.-** ¿Está usted segura? **-TESTIGO.-** No. **FISCAL.-** ¿Habría algo que la haga recordar? **-TESTIGO.-** Tal vez. **FISCAL.-** A preguntas de la Defensa, refiere que el Ministerio Público le tomó la comparecencia a su hija, ¿usted ve en esta sala de audiencias a la persona que le tomó la comparecencia a su hija? **-TESTIGO.-** No. **FISCAL.-** Señora, usted dice que mandó unos mensajes de texto, usted iba a decir algo y la Defensa ya no la dejó concluir, ¿qué es lo que iba a manifestar? **-TESTIGO.-** Sí, lo que pasa es que mandé mensajes al familiar del señor [\*\*\*\*\*], que es su cuñada porque me sentía muy vulnerable, ella me preguntaba cómo estaba y yo le decía que estaba desecha, destrozada, porque el señor **Filemón** había destrozado nuestras vidas, a mi niña la había marcado para toda su vida y cosas así le tuve que decir a ella, me sentía muy frágil, veía a mi hija como estaba sufriendo. **FISCAL.-** En esos mensajes de texto, también le comenta el Defensor que usted refiere que no la había violado, que sólo la había tocado, ¿por qué hace esos comentarios? **-TESTIGO.-** Vuelvo a comentar, yo en esos momentos estaba desesperada, no sabía que mi madre estaba enferma, mis hijos destrozados, su gemelo de mi niño igual, estaba susceptible y no

sabía lo que realmente todo lo que estábamos pasando.

**DEFENSA.-** Señora **Olga**, por notas del Ministerio Público usted establece que esos mensajes de WhatsApp usted tuvo que decir eso, ¿cierto? Textualmente tuvo que decir ¿cierto? Usted a preguntas de la Fiscalía menciona que se le cuestiona al respecto de esos mensajes de WhatsApp, usted tuvo que decir lo que venía incluido en esos mensajes ¿cierto?.-**TESTIGO.-** ¿Me puede repetir la pregunta por favor?.-**DEFENSOR.-** A preguntas de la Fiscalía, usted contesta explicándole que esos mensajes de WhatsApp que usted intercambia con esas personas tuvo que decir eso, ¿cierto?, fueron sus palabras, ¿cierto?.- **TESTIGO.-** No.-**DEFENSOR.-** ¿Alguien le presionó para que usted enviara esos mensajes?, ¿alguien la amenazo para que escribiera esos mensajes?.-**TESTIGO.-** No.-**DEFENSOR.-** ¿Usted fue con una psicóloga para que se le determinara que estaba vulnerable en esos días?.-**TESTIGO.-** No.-**DEFENSOR.-** ¿Tiene usted un dictamen en materia de psicología en donde se hable de la vulnerabilidad en la que usted estaba en esos momentos?.-**TESTIGO.-** Dictamen, no.”

Atestado que se valora de manera libre sin contradecir los principios de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, por ende, **adquiere eficacia** para probar el primer elemento del delito, de conformidad con los artículos 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque la declaración de la testigo, es clara, precisa, al cual se le otorga valor



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatorio indiciario, porque si bien es cierto, la testigo no presencié los hechos, sino que los conoció por voz de su propia hija quien es directamente quien padeció la conducta ilícita narrándole momento a momento los hechos acontecidos el día 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el cual es coincidente con el relato de la víctima menor de edad; e inclusive superó de manera convincente la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio de que fue objeto por parte de la Defensa Técnica del acusado, la cual se centró más en la existencia de unos vehículos y de la forma en que fue detenido el ahora sentenciado, que en el hecho delictivo que se le atribuye.

También se concatena con el informe pericial en materia de psicología emitido por la perito [\*\*\*\*\*], quien en diligencia del 19 de abril del 2021<sup>6</sup>, rindió su atestado en los siguientes términos:

**“FISCAL.- Buenas tardes perito. Buenas tardes. Ya nos has dicho que trabajas para la Fiscalía, ¿cuánto tiempo tienes trabajando para esa institución?.- PERITO.- Desde el 01 de agosto del año 2007, estuve ahí en el área de Química hasta el 01 de enero del 2019, y a partir del 2 de enero del 2019 hasta la fecha, estoy en el área de Psicología Forense, solo que me comisionaron a partir del 15 de abril**

<sup>6</sup> A partir del minuto 02:02:12, al minuto 02:25:12

del 2019 al área de Psicología Forense de la Fiscalía de Delitos Sexuales. **FISCAL.-¿Cursos o capacitaciones que hayas tenido hasta el momento?** Para ser perito en Psicología Forense tomé un curso, una certificación de Psicología Forense, una certificación de Prevención, Detención y Tratamiento para Temas de Delitos Sexuales; curso actualmente, estoy estudiando la Especialidad en Psicología Forense en el INACIPE, por mencionar algunos. **FISCAL.- ¿Cuántos dictámenes realizas al día, al mes?- PERITO.-** Al mes, más o menos uno 50 dictámenes, más o menos. **FISCAL.- ¿Sabes la razón por la que te encuentras aquí el día de hoy?- PERITO.-** Sí, es en relación a 2 informes, que están relacionados con la carpeta de investigación [\*\*\*\*\*], donde se realizó la valoración psicológica a la menor de iniciales **L.M.M.B.**, en ese entonces tenía **14** años, donde se le vio la primera vez, en esa fecha 25 de agosto de año 2019, en ese entonces se le realizó la valoración psicológica e iba acompañada por su madre quien me autorizo previamente informada, la aplicación de las pruebas psicológicas y en ese primer informe se le aplicó lo que es el dibujo de figura humana y la persona bajo la lluvia y la entrevista, los resultados que se obtuvieron fue que presentaba cierta tendencia a ser introvertida, tener conflictos en su esfera sexual, tenía esta sintomatología, fue valorada con una agresión sexual, lo que la menor comenta es que el 23 de agosto de ese mismo año, su padre biológico de nombre **FILEMÓN**, la había tocado en la mañana a las 7:00, se acordaba que eran como las 7:00 de la mañana porque su papá se iba a trabajar a las 8 de la mañana, él trabajaba como jardinero y dice que llegó su papá a despertarla, porque ella compartía su cuarto en ese entonces con su abuelita y cuando su papá se iba, la despertaba para que se fuera a dormir al cuarto de





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

73

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su mamá, y entonces dice que su papá la despertó, pero en ese momento la tocó, le tocó lo que son sus pechos y su parte íntima, aquí la menor desde el principio se observó que era introvertida, que era muy callada, iba muy nerviosa, se le tuvo que dar un muñeco en ese momento para poder contenerla, para poder brindarle seguridad y cuando empieza a narrar el hecho la menor se empezó a poner mal, le empezó a generar mucha ansiedad y se hacen ejercicios con ella para poder tranquilizarla, y se le comenta continuar y ella comentó que sí y comenzó a decir que no era la primera vez, que la tocaba, que a partir, más o menos de los **7** años, su papá la empezó a tocar, le tocaba cuando estaba sola, cuando su mamá estaba como en el baño, le tocaba sus partes íntimas, la menor se pone muy nerviosa en esa parte, guarda silencio en algunas ocasiones y refiere que su papá, hasta los **6** años, un poquito menos, ella recordaba que su papá era muy amoroso con ella, ella no entiende por qué su papá cambia con ella, porque le hace esas cosas que la lastimaban, entonces ese día que él la toca en la mañana, ella se lo refiere a su mamá para poder desahogarse y poder hablarlo, entonces se concluye que sí presenta sintomatología de una agresión sexual infantil, que sí presenta daño psicológico y en las sugerencias, valga la redundancia, vaya a terapia psicológica, ya que posteriormente se solicita una nueva intervención psicológica para hacerle un examen, informe de forma definitiva, es decir, aplicarle más pruebas a la menor para determinar cuál había sido la evolución; se le aplican las pruebas, el día 06 de noviembre de ese mismo año, en este caso se aplican más pruebas, lo que era el Test de Bender, Test H.T.P. o casa-árbol-persona; también se le aplican uno de frases incompletas donde se observa cada una de las áreas en donde la menor es, por algún familiar, con las figuras relacionadas

con el padre, como se lleva con la mamá, cómo se lleva en sus relaciones interpersonales, sus metas, el pasado también y con esa prueba se identifica algunas cosas, como por ejemplo que ella hubiera querido tener un papá que la hubiera respetado, que ella cuando era niña, que su papá no la tocara o hubiera preferido tener un papá que la cuidara y también comentaba que se siente como a veces triste, a veces se sentía feliz, triste porque tuvo que hablar lo que le hacía su papá y de repente decía: "es que si yo no hubiera hablado pues mi papá estuviera conmigo", sin embargo, me seguiría tocando, yo no podría haberlo soportado, se observa esas contradicciones que tiene hacia la figura paterna, pero se siente tranquila porque esta con su mamá, con su hermano, su abuelita en ese momento y se sentía como más apoyada, se sigue manteniendo que también en los indicadores de las pruebas se observa la presencia a que tiene daño en la esfera sexual, conflicto sexual, disconforme con su cuerpo y se mantiene la conclusión de que sí presentaba daño psicológico, sugiriendo nuevamente que acudiera a terapia psicológica. **FISCAL.- ¿De todas las pruebas y de la entrevista que le hiciste a que conclusión llegaste?- PERITO.-** A que sí presentaba daño psicológico y moral, la agresión sexual denunciada. **FISCAL.- ¿Cuánto tiempo duro la valoración de la primera vez que estuviste con ella?- PERITO.-** Duro yo creo que un poquito más de hora y media, 2 horas más o menos, porque la menor cuando se le hacía la entrevista hablaba de forma muy pausada muy tranquila, y después hubo momentos en los cuales se le tuvo que dar una contención ejercicios de respiración para que ella pudiera continuar porque si no podía hablar. **FISCAL.- ¿En la siguiente valoración?- PERITO.-** Más o menos también es el mismo tiempo por la temporalidad de las pruebas. **FISCAL.-**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**¿Cuál es su estado de ánimo al momento de que la valoraste?-**

**PERITO.-** Su estado era muy introvertida, si era más cooperadora que la primera vez, pero se le veía una niña, una menor de edad, que tenía problemas para poder expresarse, en ese entonces recuerdo cuando se le aplico la prueba de Sack's de frases incompletas, había frases que se referían a la sexualidad de la figura paterna y allí era donde ella encontraba más el conflicto, se le explicó que era necesaria que ella contestara las preguntas y fue así que pudo continuar, pero era como que una sensación de si estoy haciéndolo lo correcto porque me estoy cuidando, pero mi papá está en la cárcel, entonces sí tenía sentimientos en esa parte. **FISCAL.-**

**¿Qué tiempo de que la adolescencia necesitaría para que ella saliera adelante y pudiera superar ésta situación?-**

**PERITO.-** Desafortunadamente el superar u olvidar una agresión sexual es muy complicado, no se olvida porque el pasado de cada uno que nosotros tenemos no se olvida, sin embargo, la terapia le va a ayudar a poder aceptar la situación y poder continuar con su vida; aproximadamente, pues yo diría, que unos 2 años de terapia, todo depende de cómo vaya ella evolucionando, eso ya lo diría el profesional que le estaría tratando.

**ASESORA JURÍDICA.-Perito, de la última pregunta que le acaba de realizar la Ministerio Público, usted refiere que una terapia de 2 años aproximadamente ¿estas terapias cada cuanto se toman?.-**

**PERITO.-** Por lo general las terapias se toman una vez por semana, en la cual se sugiere una terapia con enfoque cognitivo conductual y sería una vez por semana. **¿De acuerdo a su experiencia, estas sesiones que costo tienen? Pues varia, por ejemplo, desde los \$[\*\*\*\*\*] hasta los \$[\*\*\*\*\*] pesos no hay un estándar o**

un tabulador que diga tanto cuesta la terapia o va a salir en tanto.”

**DEFENSA.-** Perito, ¿cómo está?, buena tarde. **PERITO.-** Hola, buena tarde. Perito, le voy a hacer una serie de preguntas, perito ¿usted le indica a la Fiscal que emitió un primer dictamen en fecha 25 de agosto de 2019?- **PERITO.-** Así es. **DEFENSA.-** ¿Qué día fue notificada para realizar este primer informe?- **PERITO.-** Si no mal recuerdo, creo que fue el mismo día. **DEFENSA.-** El mismo día perito, a usted le piden que realice este primer informe, ¿cierto?- **DEFENSA.-** **PERITO.-** Si no mal recuerdo, sí. **DEFENSA.-** ¿Más tarde recuerdas la hora en la cual valoraste a la víctima?- **PERITO.-** Fue en la tarde yo creo, no recuerdo bien la hora.- **DEFENSA.-** Del día 25 de agosto ¿cierto?- **PERITO.-** Sí. **DEFENSA.-** Perito ¿cómo organizas tus valoraciones psicológicas que te pide el Ministerio Público?- **PERITO.-** ¿Cómo las agendo?.- **DEFENSA.-** Sí, ¿cómo las organizas?, o sea, en el aspecto de esta situación en específico se te pide una intervención, ¿cómo es que te organizas con esas valoraciones psicológicas?- **PERITO.-** No entiendo bien la pregunta. **DEFENSA.-** Okey, voy a ser más claro, esta valoración del 25 de agosto del 2019, ¿cómo es que la llevas a cabo?, es decir, ese mismo día se te solicita, ¿cómo es que tú llevas a cabo esa entrevista con la menor?- **PERITO.-** Todas las entrevistas con las víctimas, por ejemplo, me hablan, me mandan el oficio, me dan el oficio y la que yo hago es atenderlas en la oficina, hacerle la entrevista, aplicarle las pruebas. **DEFENSA.-** En esta situación en específico perito, ¿cómo es que se te comunica a la menor, o como es que tienes contacto con la menor para la entrevista?- **PERITO.-** La menor acudió a la oficina acompañada de su mamá. **DEFENSA.-** ¿Las oficinas de dónde, perito?- **PERITO.-**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese entonces estábamos en las oficinas del Centro de Justicia para la Mujer. **DEFENSA.- ¿En Cuernavaca?** **PERITO.-** Sí, en Cuernavaca. **DEFENSA.- ¿Ese día recuerdas que día era, viernes, sábado, domingo, recuerdas que día era?-** **PERITO.-** Me imagino que era fin de semana. **DEFENSA.-¿Recuerdas si era sábado o domingo?-** **PERITO.-** Sí, de hecho fue el viernes 23, me imagino que la valore el domingo. **DEFENSA.- ¿Domingo 25?-** **PERITO.-** Sí, si no mal recuerdo el día. **DEFENSA.-Viernes 23, sábado 24, domingo 25 ¿cierto?** **PERITO.-** Sí. **DEFENSA.- Perito ¿cuántas valoraciones realiza al día?** **PERITO.-** Aproximadamente bueno todo depende porque a veces he hecho hasta 5 valoraciones. **DEFENSA.- ¿Para cuantos Ministerios Públicos realizas estas valoraciones psicológicas, perito?-** **PERITO.-** Para todas las que están adscritas en la Fiscalía de Delitos Sexuales. **DEFENSA.-¿Cuántos Ministerios públicos aproximadamente?-** **PERITO.-** Yo creo que son 5. **DEFENSA.- Y entre esas valoraciones psicológicas, ¿a qué le das prioridad perito?-** **PERITO.-** A todas. **DEFENSA.- ¿A todas?-** **PERITO.-** Sí. **DEFENSA.- Perito, cuando el agresor o sujeto activo está detenido ¿usted cuánto tiempo tiene que rendir su informe o valoración psicológica perito?-** **PERITO.-** Se tienen las 48 horas, entonces tengo yo ese tiempo para poder atender a la víctima y emitir un informe. **DEFENSA.- En este caso en específico, ¿usted conocía si el sujeto activo estaba detenido?-** **PERITO.-** No sabía. **DEFENSA.- Y ahora, entonces ¿por qué en esta circunstancia precisa que justo este dictamen cuando se le requirió el 25 de agosto del año 2019 en esa misma data o sea en ese mismo día 25 de agosto fue rendido su informe, si usted no refiere que tiene hasta 48 horas para rendirlo?-** **PERITO.-** Sí no

mal recuerdo en esa situación la menor venía saliendo del Hospital. **DEFENSA.- ¿De dónde?- PERITO.-** Del Hospital, porque me comentó que había acudido por la situación del delito que fue una violación y había acudido al Hospital para tampoco hacerlo tardado, por eso fue que en ese mismo día emití mi informe. **DEFENSA.- Ese mismo día que pasan los hechos que quiero precisar, uno, es la valoración que usted hace y otra es la emisión del dictamen correspondiente ¿cierto?- PERITO.-** Sí. **DEFENSA.-Entiendo que la premura para la valoración es porque la menor iba saliendo del hospital ¿cierto?- PERITO.-** Sí, era menor de edad. **DEFENSA.-Ahora mi pregunta es precisa, en esta situación en específico ¿a qué se debió la premura para entregar el mismo día su dictamen de fecha 25 de agosto del año 2019?- PERITO.-** No lo recuerdo, sólo que me hablaron para valorar a la menor. **DEFENSA.- Perfecto perito, usted nos comenta que ese día por la tarde arriba de la víctima con su madre a sus oficinas, ¿cierto?- PERITO.-** Sí, no recuerdo bien la hora. **DEFENSA.- Usted, como le comento a la Fiscalía, que más o menos tardo una hora y media en rendir las entrevistas ¿cierto?- PERITO.-** No, la revisión psicológica, una hora y media, dos horas. **DEFENSA.- Ahora ¿recuerda usted a qué hora entregó ese dictamen?- PERITO.-** No, licenciado. **DEFENSA.- ¿Recuerda usted el nombre de la Ministerio Público a la cual le rindió ese dictamen?- PERITO.-** No lo recuerdo. **DEFENSA.-¿Está plasmado en su dictamen?- PERITO.-** Así es. **DEFENSA.-¿Se acuerda del número de llamada de ese dictamen?- PERITO.-** No, licenciado. **DEFENSA.- ¿Si se lo pongo a la vista lo recordaría?- PERITO.-** Claro que sí. **[EJERCICIO PARA REFRESCAR LA MEMORIA]. ¿Psicóloga recuerda el número de llamada? PERITO.-** Sí,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ahorita si lo recuerdo. **DEFENSA.- ¿Me lo puede decir por favor?- PERITO.- [\*\*\*\*\*].** **DEFENSA.-Psicóloga, ¿me puede referir a que Ministerio Público le emite este dictamen?- PERITO.-** La licenciada [\*\*\*\*\*]. **DEFENSA.- Dentro del dictamen usted nos hizo manifestación que de esa entrevista la menor le refiere que había tocamiento de sus pechos y parte íntima ¿cierto?- PERITO.- Sí.** **DEFENSA.- ¿Perito usted para emitir este dictamen tiene acceso o lee la denuncia presentada por la víctima? PERITO.-** A veces si tengo acceso, sí tengo acceso, solamente en ocasiones no me da tiempo de leerlo. **DEFENSA.- En este caso en específico, ¿tuvo del conocimiento o leyó la declaración de la víctima?- PERITO.-** No. **DEFENSA.-¿Esto lo hace para no contaminarse?- PERITO.-** De cierta manera, licenciado. **DEFENSA.- Respecto de la entrevista, usted nos refiere que la víctima le dio manifestaciones amplias al respecto de lo que pasó, ¿cierto?- PERITO.-** Sí, comentó lo que le hizo su papá. **DEFENSA.-¿Podríamos decir que la víctima se desarrolló de manera buena para una entrevista clínica? PERITO.-** Sí.- **DEFENSA.-¿Hubo confianza en esa entrevista que usted podría decirlo así?- PERITO.-** Sí. **DEFENSA.- Perito, usted nos refirió que existen dos dictámenes ¿cierto?- PERITO.-** Así es. **DEFENSA.- Uno de fecha 25 de agosto, ¿cierto?- PERITO.-** Sí. **DEFENSA.-¿El otro de que fecha es? PERITO.-** Del 28 de noviembre de ese mismo año. **DEFENSA.-¿Recuerda usted el número de llamado?- PERITO.-** Son dos números de llamados, el 171 y el 205 anteponiéndoles FS.”

Prueba a la que este órgano colegiado, de forma libre, atendiendo a las

reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia en termino de los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al cual se le concede valor probatorio, pues con la opinión experta de la psicóloga esta Sala advierte que la adolescente víctima si padece un daño emocional y ello es consecuencia de un ilícito sexual cometido en su agravio.

En este punto, es preciso destacar que toda vez que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es especialista, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.

Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, en estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza.

Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Motivos por los cuales, este Órgano Colegiado arriba a la convicción que dichos dictámenes periciales aportan a esta Sala una prueba científica de la forma en la que se cometió el hecho, razón por las que se les concede valor probatorio.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.3º.C.1016-C (9ª), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Primer Circuito, del Libro IV, enero del 2012, Tomo 5, de la Décima Época, visible en la página 4585, que es del tenor siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.** *La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes: 1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; 2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; 3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; 4. Exige un encargo judicial previo; 5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; 6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; 7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; 8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y 9. Es un medio de convicción.*

Respecto al segundo de los elementos consistentes en que: **Que la conducta la realice por medio de la violencia física o moral.**, éste se tiene por demostrada con el depuesto de la víctima menor de edad, al referir que cuando el sentenciado le impuso la cópula vía oral, ella se resistió diciéndole: *“...Sí, yo le dije a mi papá que me dejara, que ya no me hiciera esto, después de haberle dicho, él, él se fue al baño, yo me quedé en el cuarto poniéndome mi pijama, entonces...”*

Declaración a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 259, 356, 357 y 359 del Código Adjetivo Nacional, porque de su depuesto se advierte claramente la negativa a la imposición de la cópula por parte del activo, aunado a que el delito de violación no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con tal postura,

prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal, es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por parte del agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras.

Conviene citar al respecto la tesis XVII.1o.P.A.12 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con el registro digital: 2008369, de la Décima Época, en Materia: Penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Libro 14, de fecha enero de 2015, visible en el Tomo III, página 2093, que textualmente dice:

**“VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA DEBA Oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras. El delito de violación no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con tal postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal, es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por parte del agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener**

*relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras.”*

El cual se encuentra robustecido con el testimonio rendido por la madre de la víctima menor de edad y que coincide con la negativa expresada por la pasivo a la imposición de la cópula vía oral, cuando dijo:

*“...me salgo de mi cuarto, del cuarto de mi hija y me dirijo a mi recamara, mi cuarto, y ahí es cuando le digo: “¿qué pasó hija, que te sucedió? Me estas asustando”, ella me dice: “mi papá hoy en la mañana, a las 7 de la mañana, con su uniforme de trabajo, porque él trabajó o trabajaba en el parque y jardines, en el Ayuntamiento, con un horario de 8 de la mañana a 4 de la tarde, y me dijo: “mi papá fue a mi recamara, me toca los pies y me dice que me vaya a tu cuarto, a tu recamara, a tu cuarto de dormir”, se levanta mi hija, “me levanto mamá, me vuelvo a acostar en tu cama, cuando siento las manos de mi papá, que tocan mis senos, tocan mi vagina, en mi cama”, y ella le decía que no, que no la lastimara, que ya no quería que lo volviera a hacer y este señor le decía que le chupara el pene, a mi hija, y mi hija le decía que no, que no lo quería hacer, que no la lastimara; mi hija me decía: “mamá estoy muy lastimada de mis senos”...”*

Testimonio al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penales, porque de su atestado es coincidente con la narrativa de la menor víctima cuando expresó su negativa a la imposición de la cópula por parte del sentenciado.

Aunado a que no existe medio de prueba que reste valor a las deposiciones de las testigos de cargo referidas, es decir, que se aprecie que hayan falseado la información vertida en la audiencia de juicio oral, por lo que sus dichos adquieren certeza jurídica.

Como corolario a lo anterior, es muy importante mencionar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que la declaración de las víctimas de violencia sexual, en especial de violación, debe constituir una prueba fundamental sobre el hecho, toda vez que de manera general, este tipo de agresiones suceden en secrecía, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. No obstante, se dijo que no cualquier testimonial resulta suficiente para vencer la presunción de inocencia, toda vez que en respeto a ésta y en aras de no dejar en estado de indefensión al inculpado, las

pruebas de cargo y descargo que existan deben ser confrontadas para estimar si se acredita la existencia del delito, así como su responsabilidad penal. Por esta razón, se destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido las siguientes pautas para valorar en cada caso en concreto el testimonio de la víctima: **a)** Por tratarse de delitos sexuales que normalmente ocurren en secrecía, se requieren medios de prueba distintos de otras conductas, toda vez que no se espera la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima deberá considerarse como un elemento probatorio fundamental. **b)** Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos. **c)** Se tomarán en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado. **d)** Se analizará la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presunciones. e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.<sup>7</sup>

Lo que así acontece en el presente asunto, toda vez que a efecto de concederle valor al testimonio de la víctima, se tomaron en consideración el testimonio de la madre de la víctima menor de edad, en el caso que nos ocupa, la pasivo al narrar los hechos fue contundente, ello tomando en cuenta su edad que al momento de rendir su testimonio ante el Tribunal Oral contaba con la edad de 16 años, y se encuentra estudiando, así como el dictamen psicológico, los indicios y presunciones razones por las que esta Alzada es que le concede valor a la declaración de la víctima.

**Con relación a la agravante del delito consistente en que exista entre el sujeto activo con el sujeto pasivo un vínculo de familiaridad, se acreditó**

<sup>7</sup> "Crónicas del Pleno y de las Salas". Pág. 3.  
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 15 de noviembre de 2017 Cronista:  
Licenciada Alma Leticia Cisneros Ramírez<sup>1</sup> "EL DEBER DE JUZGAR CON  
PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE QUE EN LOS CASOS DE VIOLENCIA  
SEXUAL, SE DE UN VALOR PREPONDERANTE A LA DECLARACIÓN DE LA  
VÍCTIMA" Asunto: Amparo directo en revisión 1412/2017 Ministro Ponente:  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario de Estudio y Cuenta: José Ignacio  
Morales Simón Tema: Determinar si en los casos de violencia sexual, es  
conforme a la perspectiva de género que la declaración de la víctima constituya  
una prueba fundamental.

primeramente con la declaración de la sujeto pasivo del delito, de la cual se desprende claramente como la menor víctima al momento de rendir su declaración ante los miembros del tribunal, refirió que la persona que le impuso la cópula vía oral es su papá, situación que claramente determina la existencia de un vínculo de parentesco filial entre la sujeto pasivo y activo material del delito que este momento nos ocupa, depurado que se concatena con el de [\*\*\*\*\*], madre de la menor víctima, quienes identificaron a [\*\*\*\*\*] como el padre de la menor víctima; y que la edad de la víctima al momento de la comisión del delito, tenía **14 catorce** años de edad; además con el testimonio de las Agentes de Investigación Criminal [\*\*\*\*\*]<sup>8</sup>, quien narró ante el Tribunal de Ejecución que en cumplimiento a una orden de investigación del Agente del Ministerio Público acudieron al domicilio ubicado en **calle [\*\*\*\*\*]**, del municipio de **Xochitepec**, lugar en donde la madre de la víctima menor de edad, le dio acceso a su casa, así como a la habitación que compartía con el sentenciado, e inclusive se tomaron 3 fotografías del lugar; razón por la que se le concede valor probatorio indiciario a dicho testimonio, en términos del

<sup>8</sup> Audiencia del 19 de abril del 2021 a partir del minuto 02:26:15 al minuto 02:32:07



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues con este, se tiene por demostrado el lugar donde se cometió el ilícito en estudio.

Bajo ese contexto, es evidente que en juicio oral quedo plenamente demostrada la acreditación del hecho delictivo de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor víctima de identidad reservada.

De ahí que en la especie, este Tribunal *Ad quem*, considera que se encuentra debidamente demostrada con los medios de prueba descritos con antelación y que fueron valorados libremente atendiendo a las reglas de la lógica sana crítica y máximas de la experiencia en termino de los artículos 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor del que se advierte, la agravante a estudio.

Es así que ha quedado demostrado el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, conforme a las pruebas reseñadas, adminiculadas entre sí, y a los hechos esclarecidos durante el desarrollo del juicio los que se adecuan a la descripción típica contenida en los artículos 152 con relación al 154 del Código Penal vigente en

el Estado de Morelos, se encuentra debida y legalmente demostrada en juicio, más allá de toda duda razonable, ya que con base en el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, debidamente relacionado entre sí en su conjunto por su orden lógico y enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, valorado de conformidad a la lógica y máximas de la experiencia, son aptos y suficientes para acreditar que sujeto activo el día [\*\*\*\*\*], siendo aproximadamente las 07:00 horas en el domicilio ubicado en calle [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*], le impuso la cópula vía oral a su hija quien es la víctima menor de edad de identidad reservada. llevo a cabo el activo en forma **agravada**; transgrediendo el bien jurídico tutelado que en el presenta caso lo es la libertad sexual de las personas adecuándose el hecho a la descripción típica contemplada en los artículos 152 con relación al 154 del Código Penal en vigor del Estado, existiendo un nexo lógico de atribuibilidad entre el resultado formal que se produjo y la afectación del bien tutelado, ya que sí el agente del delito no hubiera actuado en esa forma probablemente no se habría afectado el mencionado bien (resultado formal).



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CONSIDERANDO DÉCIMO**  
**SEGUNDO. POR CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL.** Este Tribunal de Apelación, determina que de conformidad con los artículos 16 fracción I (instantáneo), 15 párrafo segundo (conocer y querer) y 18 fracción I (autoría material), del Código Penal vigente en nuestra entidad; que la responsabilidad penal de [\*\*\*\*\*], en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152 con relación al 154 del Código Punitivo vigente en el Estado, **se encuentra debida y legalmente demostrada, más allá de toda duda razonable**, ya que con base en el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, tal como se advierte del deposedo de la menor víctima, ante el Tribunal oral reconoció de forma plena y categórica al ahora sentenciado [\*\*\*\*\*], como la misma persona que el día [\*\*\*\*\*], siendo las 07:00 horas aproximadamente, cuando la menor víctima se encontraba en la recámara en el domicilio ubicado en **calle [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*]**, le impuso la cópula vía oral al manifestar: “

*“...Estoy aquí porque mi papá, el de la playera blanca, me violó. FISCALÍA.- ¿Qué pasó Luz?.- TESTIGO.- Yo*

*estaba en mi casa, en calle [\*\*\*\*\*]; yo estaba en mi cuarto, en el cual yo comparto con mi abuelita, yo estaba dormida cuando entró mi papá a mi cuarto a jalarme los pies y me dijo que me fuera a su cuarto, y yo fui; me fui al cuarto, el cual él compartía con mi mamá, mi papá ya traía su uniforme de trabajo, yo me acosté para dormir, eran las siete de la mañana y mi papá se me acercó y me empezó a tocar debajo de mi pijama, me tocó mis pechos, al igual que también mi vagina, empezó a tocarme e hizo que le chupara su pene.- **FISCALÍA.- Luz, ¿estás bien?.- TESTIGO.-** Sí, yo le dije a mi papá que me dejara, que ya no me hiciera esto, después de haberle dicho, él, él se fue al baño, yo me quedé en el cuarto poniéndome mi pijama, entonces...”*

Lo cual se concatena con el testimonio de la madre de la víctima, quien refirió que ella tuvo conocimiento del injusto por voz de su hija, quien señaló a su progenitor como la persona que le había impuesto la cópula vía oral, el día [\*\*\*\*\*], siendo aproximadamente las 07:00, cuando la víctima menor de edad, se encontraba en la casa familiar ubicada en **calle [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*]**, precisamente en una recámara que compartía con su abuela, cuando hasta ese lugar llegó su padre, diciéndole que se fuera a su recámara, y cuando se encontraba en esa habitación, fue que le impuso la cópula vía oral, aun a pesar de la resistencia de la menor víctima.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

95

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pruebas que se enlazan con el testimonio de la perito en psicología, [\*\*\*\*\*], quien refirió que la evaluó psicológicamente deducido de a investigación que se abrió en la carpeta en la cual la víctima menor de edad, le manifestó que su padre de nombre **FILEMÓN** había cometido una agresión sexual en su perjuicio.

Medios de prueba, los cuales al ser valorados de manera libre, de conformidad a las reglas de la lógica sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se acredita que el sentenciado, el día el día [\*\*\*\*\*], siendo aproximadamente las 07:00 horas, cuando la víctima menor de edad, se encontraba en la casa familiar ubicada en **calle [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*]**, precisamente en una recámara que compartía con su abuela, cuando hasta ese lugar llegó su padre, diciéndole que se fuera a su recámara, y cuando se encontraba en esa habitación, fue que le impuso la cópula via oral, aun a pesar de la resistencia de la menor víctima.

Pruebas que se encuentran debidamente relacionadas entre sí, las cuales en su conjunto por su orden lógico y enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, valorado de conformidad a la lógica y máximas de la experiencia, son aptos y suficientes para acreditar que se materializa la hipótesis contenidas en los artículos 152 y 154 segundo párrafo del Código Penal en vigor del Estado, existiendo un nexo lógico de atribuidad entre el resultado formal que se produjo y la afectación del bien tutelado, ya que sí el agente del delito no hubiera actuado en esa forma probablemente no se habría afectado el mencionado bien (resultado formal).

Además, no existe prueba favorable que acredite que el acusado hubiera actuado bajo un error esencial de prohibición, vencible o invencible, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance, o porque hubiera creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud, de donde deriva que actuó en estado imputable con conciencia de la antijuridicidad de dicho ilícito, pues bien pudiendo haber determinado su actuar conforme a derecho, pues del estudio de los elementos de prueba producidos en la audiencia de debate de





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio oral, se concluye que respecto del ilícito en cuestión no se demuestra que opere en su favor alguna causa de licitud que ampare el comportamiento antijurídico que realizó, ya que, por un lado, no es aplicable algún precepto legal que justifique la conducta dolosa desplegada por el inodado; y por otra parte, está demostrado más allá de toda duda razonable que al realizar la conducta que se le atribuye, con ello violentó la norma jurídica, por lo que su acción se considera antijurídica de manera específica, ya que su actuar se considera contrario a derecho de manera concreta y en atención a sus circunstancias personales; además, tampoco está actualizada alguna causa de inculpabilidad en su favor, basada en la no exigibilidad de otra conducta (distinta de la que desplegó), pues de la mecánica de los hechos se aprecia que cometió el delito que se le imputa, dolosamente, sin que hubiese una obligación moral o violencia física que lo determinara a perpetrarlo, ni fundada en la no reprochabilidad de la acción realizada; en la forma ya precisada.

Con base a lo antes expuesto, este Tribunal *Ad quem*, **condena** a [\*\*\*\*\*], en su calidad de autor material del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152

en relación con el 154 del Código Penal del Estado de Morelos; puesto que su participación también está debidamente demostrada por encima de toda duda razonable, de acuerdo a lo previsto por la fracción I del numeral 18 del Código Penal vigente, relativo a lo previsto en los numerales 15, párrafo segundo y 16 fracción I, del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

**DÉCIMO TERCERO.**

**INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.** En este tópico es de destacarse que La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como “derecho penal del acto” y rechaza a su opuesto, el “*derecho penal del autor*”.

El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. El derecho penal de autor asume que el Estado-actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio).

En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea de rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, lo asume como un sujeto de derechos y, en esta medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Reafirmando así la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

Lo anterior está dispuesto en la tesis 1a. CCXXXVII/2011 (9a.), sustentada por la Primera Sala del Más Alto Tribunal, con registro digital: 160693, de la décima época, materias: Constitucional, Penal, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 198, que es de rubro y texto siguientes:

***“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.***  
*De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El*

*modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."*

Así también cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2005918, de la décima época, en materias: Constitucional, Penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 354, que a la letra dice:

**“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a**

*una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."*

En este sentido, los factores analizados en cuanto a los elementos que conformaron el delito, así como su responsabilidad penal no pueden a su vez evaluarse para elevar el grado de culpabilidad del sentenciado, ya que considerarlo de esta forma, llevaría a la autoridad a efectuar un doble reproche que conlleva una transgresión al principio *non bis in idem*, reconocido por el artículo 23 Constitucional, por lo que, al respecto, es aplicable la Jurisprudencia II.2o.P.A. J/2 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Segundo Circuito, con registro digital: 203693, de la novena época, en materias Penal, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 429, y que este *Ad quem* comparte, de rubro y texto siguientes:

**“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.”

**En consecuencia, esta Sala, procede a motivar el grado de culpabilidad** en que se ubicará al sentenciado, con base en lo que ordena la ley aplicable, en el caso el numeral 58 del Código Penal para el Estado de Morelos, pero prescindiendo de graduar la pena con

base en los propios elementos del delito por el que fue sentenciado, así como sus circunstancias personales.

El artículo 58 del Código Penal a la letra dice:

**“ARTÍCULO 58.-** *Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos. Para la individualización penal, el juzgador considerará:*

- I. El delito que se sancione;*
- II. La forma de intervención del agente;*
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;*
- IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;*
- V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;*
- VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;*
- VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;*
- VIII. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y*
- IX. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y*





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

X. *Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.”*

Por lo que esta Sala procede al estudio de la siguiente forma:

I.- El delito que se le sanciona es por **VIOLACIÓN AGRAVADA**, el cual es considerado como de acción, pues transgredió las normas penales prohibitivas de acuerdo a los actos materiales que ejecutó como autor material, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el delito de referencia previsto y sancionado en los artículos 152 con relación al 154 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, cometido en agravio de una víctima menor de edad.

II.- **La forma de intervención del agente.-** Lo realizó por sí mismo, por lo que su conducta, se adecua a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 18 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

III.- **Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel**

**fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima.-** De autos se desprende que ambos se conocían, pues el sentenciado es padre de la víctima menor de edad.

**IV.- La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro.-** Con la ejecución de la conducta delictiva, afectó la libertad sexual de la pasivo.

**V.- La calidad del infractor como primerizo o reincidente.-** Sobre este punto, no es de tomarse en consideración, ello con base en el paradigma de derecho penal del acto.

**VI.- Los motivos que éste tuvo para cometer el delito.-** Puramente lascivos.

**VII.- El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito.-** Las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerandos del presente fallo.

**VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito.-**

Sobre este punto, no es de tomarse en consideración, ello con base en el paradigma de derecho penal del acto.

Respecto a los motivos que fueron determinantes para delinquir, éstos se desconocen.

**IX.- Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado.-**

Sobre este punto, no es de tomarse en consideración, ello con base en el paradigma de derecho penal del acto.

**X.- Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.-** Sobre este punto, no es de tomarse en consideración, ello con base en el paradigma de derecho penal del acto.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia I.7o.P. J/5, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 173753, de la novena época, en materias penal, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1138, que es del rubro y texto siguiente:

---

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO.** Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado."*

---

Por lo anterior, es que esta Alzada, precisa que el grado de culpabilidad del sentenciado [\*\*\*\*\*] se sitúa en el mínimo, por lo que en esa tesitura y de conformidad a las penas señaladas en el artículo 154 segundo párrafo del Código Penal, es procedente imponerle **una pena privativa de libertad de 30 treinta años**.

La cual deberá cumplir el sentenciado en el lugar en que designe el juez de ejecución, debiéndose descontar a los mismos el tiempo que estuvo en prisión preventiva a partir de su legal detención, en los siguientes términos, es decir, se realiza la correspondiente reducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, tal como se sustenta, en la tesis de jurisprudencia 1ª./J.

91/2009, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia: Constitucional Penal, novena época que dice:

**“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA, PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.** Conforme al artículo 20 Apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquel estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo...”.

De la pena impuesta se le deberá hacer la reducción del tiempo que estuvo privado de su libertad personal a partir de su



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

detención legal que fue desde el día [\*\*\*\*\*] han transcurrido hasta el dictado de la presente resolución, 2 dos años y 1 día (salvo error aritmético), los cuales deberán ser disminuidos de la pena impuesta de 30 treinta años, restándole por concluir 27 veintisiete años con 29 días, (salvo error aritmético).

Además de las anteriores penas, se condena a [\*\*\*\*\*] a la pérdida de la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima menor de edad, en términos de la legislación familiar.

**DÉCIMO CUARTO.** Por cuanto al tópico relativo a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, se condena a su pago al sentenciado [\*\*\*\*\*], que deberá consistir en el pago que le haga a la víctima por concepto de pago de la reparación del daño moral la cantidad de **[\$[\*\*\*\*\*] ([\*\*\*\*\*] m.n.)**, ello debido a la magnitud del daño emocional que le ocasionó al ser su propio padre quien le impusiera la cópula vía oral, lo que en definitiva trastocó su salud emocional: asimismo, se condena al pago de la cantidad que resulte por concepto del pago de

sesiones de terapia psicológica con enfoque cognitivo conductual a las que deberá acudir la víctima una vez por semana por un período de dos años, ello tomando en consideración lo recomendado por la **Psicóloga [\*\*\*\*\*]**, en esa tesitura, se conmina a la Representación Social, al Asesor Jurídico e inclusive a la Representante Legal de la víctima para que aporten las pruebas que resulten aptas y pertinentes ante el Juez de Ejecución para que resuelva lo conducente.

**DECIMO QUINTO.** Ahora bien, atendiendo al delito cometido por el sentenciado **se le niega el beneficio de la sustitución de la pena** de prisión impuesta, al no reunir los extremos que indican los arábigos 72, 73 y 76 del Código Sustantivo local, quedando reservada al juez de ejecución en caso de que llegare a quedar a su disposición, la concesión de algún beneficio pre-liberacional previamente solicitado por el sentenciado y su respectiva Defensa.

**DÉCIMO SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado **[\*\*\*\*\*]** para que no reincida, haciéndole





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así también los artículos 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado [\*\*\*\*\*], por el mismo término de las penas que les fueron impuestas. En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya purgado las penas impuestas, se reincorpore al padrón electoral a dicho ciudadano para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

**DÉCIMO OCTAVO.** Ahora bien, atinente al medio de impugnación interpuesto por el sentenciado [\*\*\*\*\*],

En su **primer motivo de disenso**, lo hace consistir que en la

sentencia emitida por la mayoría, fue dictada con inexacta aplicación de los ordinales 14 y 17 Constitucionales, así como por los artículos 6, 12, 68, 134 fracciones I y II, 261, 262, 263, 264, 265, 357, 358, 359, 398, 402, 403 fracciones VI y VII, 405, 406, 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales toda vez que la mayoría de los Jueces que integraron el Tribunal Oral a decir del disidente, le suplieron la deficiencia al Ministerio Público, ya que no valoraron las pruebas de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos contenidos en el artículo 359 del Código Adjetivo Nacional, careciendo de fundamentación y motivación.

Se duele que se le dejó en estado de indefensión, cuando el *Tribunal A quo*, aduce que es competente para conocer del asunto, cuando ni siquiera determinan en qué forma está delimitada su competencia.

Así también el Tribunal de Enjuiciamiento le deja en estado de indefensión en su considerando sexto, al omitir el lugar de los hechos en los que le atribuyó realizar la conducta delictiva, ya que no precisó el nombre de la calle, el número, colonia, municipio o Estado en donde se cometió el delito, ya que aunque se afirma que el lugar en donde se ejecutó el injusto



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fue en calle Laurel en la ampliación Miguel Hidalgo, solamente valora el testimonio de la agente de la **Agente de la policía de investigación criminal [\*\*\*\*\*]**, alegando que los testigos que declaran en juicio tienen que acreditar los hechos materia de la acusación, pero al ser esta deficiente, no es posible resolver que se encontró acreditado algo que ni siquiera fue materia de la acusación. Al efecto invoca la tesis intitulada: *“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN”*, *“ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA”*.

En su **segundo agravio**, lo hace consistir en que la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento dictaran sentencia condenatoria en su contra por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cuando la Fiscalía lo acusó de la comisión del injusto de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, lo cual se realizó en contravención a lo establecido por el numeral 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que dicho artículo previene que en efecto sí existe la reclasificación jurídica en juicio, sin embargo la legislación faculta al Ministerio Público para hacerlo, pero no a los jueces de enjuiciamiento.

Que si bien es cierto, pudieran decir que la ilegal reclasificación jurídica que realizaron la mayoría de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, resulta benéfico para el apelante, también lo es que esta es ilegal, dejándolo en completo estado de indefensión, porque durante todo el proceso se estuvo defendiendo en contra del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** (en cavidad oral), presentando las pruebas que estimó pertinentes en dicho tópico, pero al reclasificar el delito, se violentaron sus derechos fundamentales de ser oído y vencido en juicio.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Citando las tesis cuyos rubros son: *“RECLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL ANTES DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO, EL JUEZ DE CONTROL DEBE PERMITIRLE EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA RESPECTO A ESTA. (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)”*; y *“RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SILA REALIZA EL JUEZ E CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.”*

Atinente a su **tercer motivo de inconformidad**, este lo funda cuando la mayoría del Tribunal Oral lo condena por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, no se desprende que hayan sido valorados los elementos objetivos, subjetivos y normativos que conforman el

tipo penal, ya que éstos no son compatibles con el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, insertando al texto la tesis identificada con el rubro: “*DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*”.

Respecto al **cuarto concepto de molestia**, lo actualiza cuando la mayoría de los jueces del Tribunal *A quo* por un lado aceptan que la teoría del caso sustentada por el aquí inconforme y por otro lado de concedan valor al testimonio a la representante legal de la menor ofendida [\*\*\*\*\*], quien a decir del disidente demostró que mintió, que le armó toda la acusación sólo para desapoderarlo de sus pertenencias, que lo detuvieran arbitrariamente por un supuesto delito de resistencia de particulares, que desde su óptica, el apelante demostró que mientras estuvo detenido, [\*\*\*\*\*], le inventó la carpeta de investigación por el supuesto delito de violación a su propia hija, que para tal fin utilizó a su hermano [\*\*\*\*\*], quien trabaja en la Fiscalía lo cual a decir suyo, la propia [\*\*\*\*\*], reconoció en los mensajes que le mandó a un familiar del recurrente que no violó a su hija; solicitando se supla la deficiencia de la queja a su favor ya que se



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trata de violaciones fundamentales, sean reparadas éstas, se revoque la sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual agravado, absolviéndolo de dicho ilícito.

Motivos de molestia que valorados en suplencia de la queja en su favor, devienen **fundados pero inoperantes**.

Resultan **fundados** porque en efecto en el dictado de la sentencia condenatoria primigenia, en los párrafos anteriores este Tribunal *Ad quem*, al analizarla, advirtió que fue dictada en contravención a lo establecido por el artículo 316 del Código Adjetivo en la materia, esto se afirma así porque en efecto la figura jurídica de la reclasificación está prevista en la legislación, pero es una facultad reservada al Agente del Ministerio Público o al Juzgador de Control, la reclasificación jurídica la cual debe darse a conocer al imputado a efecto que en ejercicio de una defensa adecuada, conozca los alcances de la reclasificación jurídica y esté en aptitud de defenderse de los hechos delictuosos.

De tal suerte que el Tribunal *A quo*, al emitir la sentencia recurrida, lo hizo en pleno desacato a lo establecido por el artículo 402 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, soslayando el debido proceso.

Pero también los agravios resultan **inoperantes**, porque esta Alzada revocó la resolución apelada, emitiendo fallo de condena pero por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**.

En mérito de lo anterior, al resultar **fundados y suficientes** los agravios de la Fiscalía y de la Representante Legal de la víctima menor de edad, así como de los motivos de disenso expresados por el sentenciado, los cuales aún en suplencia de la queja se calificaron de fundados pero inoperantes, razón por lo que es procedente **revocar la sentencia definitiva** dictada en audiencia de juicio oral que concluyó el [\*\*\*\*\*], por la **mayoría** de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*].

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución General de la República, 67 fracción VII, 68, 82 fracción I inciso a), 265, 456, 457, 458, 461, 468 fracción II, 471, 475, 477, 478, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 195/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en audiencia pública el [\*\*\*\*\*], por la mayoría de los Jueces que integraron el Tribunal del Tribunal Oral del Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos la cual deberá quedar como sigue:

**“PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado por los artículos 152 en relación con el numeral 154 del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de una víctima menor de edad de identidad reservada.  
**SEGUNDO.** [\*\*\*\*\*] es **PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en perjuicio de una menor de identidad reservada, por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de **30 AÑOS DE PRISIÓN**, ello con deducción del tiempo que ha sido privado de su libertad en términos de la parte in fine del considerando décimo tercero del presente fallo, por lo que se deberá reducirse de la pena impuesta **2 dos años y 1 día** (salvo error aritmético), **restándole por concluir 27 veintisiete años con 29 días**, (salvo error aritmético).  
Además de las anteriores penas, se condena a [\*\*\*\*\*] a la pérdida de la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima menor de edad, en términos de la legislación familiar.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado [\*\*\*\*\*], al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de \$[\*\*\*\*\*] ([\*\*\*\*\*] M.N.). Cantidad que deberá pagar a quien represente los intereses legales de la menor víctima de identidad reservada por conducto de su representante legal.

Asimismo, se condena a [\*\*\*\*\*] al pago de la cantidad que resulte por concepto del pago de sesiones de terapia psicológica con enfoque cognitivo conductual a las que deberá acudir la víctima una vez por semana por un período de dos años, en esa tesitura, se conmina a la Representación Social, al Asesor Jurídico e inclusive a la Representante Legal de la víctima menor de edad para que aporten las pruebas que resulten aptas y pertinentes ante el Juez de Ejecución para que resuelva lo conducente.

**CUARTO.-** De conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código Penal vigente en la entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado [\*\*\*\*\*], ningún sustitutivo de la pena de prisión ya que no reúne los requisitos de procedibilidad. Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante el Juez de Ejecución correspondiente.

**QUINTO.-** Amonéstese y apercíbese al ahora sentenciado [\*\*\*\*\*], en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 47 del Código Penal en vigor en esta Entidad, para que no reincida en un nuevo delito.

**SEXTO.** Se suspenden los derechos y prerrogativas electorales del sentenciado [\*\*\*\*\*] de conformidad con el considerando décimo séptimo del presente veredicto.

**SÉPTIMO.** Déjese al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente a efecto de que cumpla con la sanción impuesta.

**OCTAVO.** Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Nacional de



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

123

*Toca Penal: 195/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Procedimientos Penales, se tiene por notificados a la Agente del Ministerio Público, a la Defensa Particular, al Sentenciado, a la Asesor Jurídico y a la Representante Legal de la menor víctima.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE”**

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución al Tribunal Oral de referencia; así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas del presente fallo las partes asistentes a la presente audiencia, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la **Sala Auxiliar**, **Licenciados BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y **Ponente.- CONSTE.-**

**Toca Penal:** 195/2021-10-OP  
**Expediente:** [\*\*\*\*\*]  
**Recurso:** Apelación.

*Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del Toca Penal 195/2021-10-OP, que  
deviene del expediente [\*\*\*\*\*].  
AGG/mafa\**